



DEFENSA LEGAL, HECHO, Y DERECHO.

POR

LA JURISDICCION DEL MAESTRE-ESCUELA, CANCELARIO de esta Universidad de Salamanca; Y DE EL DOCT. D. JOSEPH ANSELMO GARCIA DE Samaniego, su Juez Escolastico. THE REPORTED IS TO BURY EVENTH MUUUN MUNUM

LA VIOLENTA PRISION DE JOSEPH GARCIA DE NEYRA, Ministro Comensal de el Tribunal Escolastico de dicho Maestre-Escuela, hecha por un Ministro del Alcalde Mayor de esta Ciudad.

ESCRITA

POR EL DICHO DOCT. SAMANIEGO, CAPELLAN DE HONOR de su Magestad, Abogado Fiscal de la Reverenda Camara Apostolica, en esta Ciudad, y su Obispado, Año de 1737:

UVA. BHSC. SC 12756(3)

MANAGOR TO THE SECRETARY OF THE PROPERTY OF THE SECRETARY OF THE SECRETARY

QUIS DABIT ORI MEO CUSTODIAM, ET SUPER LABIA measignaculum certum, ut non cadam ab ipsis, & lingua mea perdat me. Ecclesiastic. 22. \$1.33.

TO THE TOTAL TOTAL

LA IURISDICCION DEL MAESTRE ESCUELA, CANCELARIO

AURUM TUUM, ET ARGENTUM TUUM CONFLA, ET VERBIS tuis facito stateram, & frenos ori tuo rectos, & attende, nè forte labaris in lingua, & cadas in conspectu inimicorum, insidantium tibi, & st casus tuus insanabilis in mortem. Ecclesiastic. 28. \$\frac{1}{2}\$. 29.

En and the continuence of the co

UVA. BHŠČ. ŠČ 12756(3).

il confines es arbitrario i y fueron infere establica de EXORDIO.

alle ob odome outpose of output souto ob-si-o



ESPUES, que el J. C. Cayo in leg. 1. ff. de .origin. juris, enseño, que en qualquier tratado, ò libro su Autor debia principiar por el exordio, ibi: Deinde si in foro causas dicentibus, nefas, ut ita dixerim videtur esse, nulla præfatione facta judici rem exponere; apenas ay alegacion en derecho, que no tenga su prefacio; y debiendo dirigirse à la defensa de las

partes; aunque aya motivo para responder à quexas particulares, serà mejor suprimirlas, y no detenerse en lo impertinente. Y siendo el intento instruir à los Senores Juezes, y manifestar al publico la justicia, que assiste à los litigantes; es mas seguro passar en silencio, qualquier agravio; porque no se diga, que se mete el pleyto à voces. Y porque aunque sea permitida una justa desensa; es dificil probocado obserbar los limites de ella; y corre riesgo no se reduzca el exordio à dicterios, que en vez de atraher à los Doctos à leer con gusto la defensa, los desvie de ella, como de casa, en cuyo zaguan se encuentran sierpes, ò perros rabiosos, y sueltos. Por cuyas razones el Doctor D. Joseph Anselmo Garcia de Samaniego, Juez de el Estudio de la Universidad de Salamanca, aunque nunca hizo profession de erudito; empero consiado no en la lanza, y espada de la subtileza; sì en la justicia de la causa, sale à la ruidosa competencia (que tuvo menor motivo, que la sangrienta guerra de Troya, por quien Horacio lib. de Art. Poet. dixo:

Nec gemino bellum Trojanum orditur ab ovo.)

De Jurisdiccion, que se hasuscitado sobre aver sido preso Josephi Garcia de Neyra, Ministro Comensal, Escolastico, por Juan Nieto de las Viñas, que lo es de lo Real, sin cuerpo de delito; previa justificacion, ni mandato de Juez; y por consiguiente la prisson injusta, y nula notoriamente, y debiò reponerse incontinenti. Por lo que el Juez de el Estudio espera, que su pretension sea atendida de los Senores de el Supremo Consejo, en donde està pendiente: La esforzarà practicando la modestia Christiana, que enseño con su exemplo Christo N. Sr. y Maestro, de quien dixo el Cardenal Jacobo de Vitriaco de Passion. Christ. Magister noster Christus, licet verbis contumeliosis ipsum inhorarent, negat vitium, sed non reddit convitium, y assi el Juez de el Estudio, aunque agraviado con palabras, y vozes de no merecida injuria, negarà aver cometido excessos, tropelias, y atentados; mas no corresponderà con agravios. Este papel se dividirà en cinco puntos, primero, sobre la injusta prision. Segundo, sobre su nulidad. Tercero, sobre su reposicion. Quarto, sobre que esta se debiò executar incontinenti, sin dar lugar à la maliciola dilatoria, que con socolor de audiencia, se pretendia por el Alcalde Mayor. Quinto, sobre que el termino de las

4 101 las censuras es arbitrario, y fueron justas, y validas las impuestas à el Alcalde Mayor en esta causa. No quiere ser cieido por su palabra, el Juez de el Estudio, (aunque su fee no es menos segura, que la de otros, que se precian mucho de ella) si solo por los autos, y hechos veridicos; y por no desviarse de ellos en su defensa, y que hecho, y derecho digan consonancia, uno, y otro està junto, para que no se cite texto legal, canonico, real, ò Doctor vistiendo algun hecho; sin que à este al mismo tiempo no le califique inmediatamente el folio de autos, que es una copia authentica, de los originales, que estan remitidos à los Señores del Consejo. Y aunque en la alegacion de derecho por si no pueda desempeñar lo que ofrece; ya le han disculpado de antemano personas de autoridad, y respeto, que le bacen merced; y con este consuelo siado en su justicia, la innociencia de el reo, y en que Dios nuestro Señor bolverá por su causa, y por su Jurisdiccion, que està ultrajada, se dispone à la Batalla (protextando Christianamente, que este papel, es una pura defensa, y no osicina de injurias; y que se abstendrà, aun de los terminos legales licitos de los que injustamente se pudiera alguno ofender; por obiar algun pleyto de satisfaciones) con los cinco capitulos, ò puntos expresados, que son como se siguen.

stated the med obtained for least the state of the state of

abadia was assured at one on obsideon company; onlowed also no la langua, and an interest

de la fabrillezat en la judicita de la cita, inicati en metalista de la casalleda al ob-

percential our menor menor motive, que la la la la la la la contra de la company de la

or it primate the familiaries of believe the primate annual is the

Little of Alan admittaged of the conflict of a superior of the conflict of the conflict of PUNTOI.

char in in Schoels defended by fever come distribution Segue Alreide QUE LA PRISION DE JOSEPH DE NEYRA Ministro Comensal de el Juez de el Estudio, come obsessionition con a fue injusta. nonoibal ida estimator en visia stain entrainment libelaith la puppus, ada abreca libraryat v

contrarias. De curas palabras le infecte fin violencia pour et affanoi-

Num.1 AR A justissicar el assumpto, è injusticia de la Prisson, no es ageno de el caso, el que se tenga presente la comun opinion de el Ministro, que la executo, que sue Juan Nieto de las Viñas, de quien resieren cinco testigos vezinos de esta Ciudad. El primero,

al fol. 15. de la Copia Autentica de Autos, à que se resiere este papèl, que el dicho fuan Nieto de las Viñas, no està con aceptacion en esta Ciudad, segun voz comun. El segundo, fol. 16. que dicho Juan Nieto de las Viñas, en la voz comun de el Pueblo, no està bien reputado. El tercero, fol. 81. que es bombre interesado de poca, y mala atencion, y por tal està odiado de la mayor parte de esta Ciudad, y su partido, y que es intrepido de natural, y probocativo. El quarto, fol. 84. buelta, que Juan Nieto de las Viñas, uno de los Ministros de lo Real, es hembre probocativo, y de no buena nota. El quinto, fol. 87. que Juan Nieto de las Viñas, es un bombre probocativo, con todo genero de personas, sin hacer distincion; y aunque sea à un pobre Labrador, le sopetea, y arrastra por los cabezones, lo que bà visto el testigo con algunos, y tambien dice: que en punto de interes, es tirano, mas que otro ninguno de sus Ministros compañeros. Y sin animo de injuriatle, si solo con el sin de una inculpable defensa, de estas deposiciones, se insiere una plena probanza de la mala nota de el expressado Juan Nieto de las Viñas, Ministro executor de esta prision tan ruidosa, y deseada por èl mismo, y sus companeros, como lo refiere Joseph Melendez en autos, fol. 81. ibi: bà oido decir (habla de Viñas) se ba jactado muchos dias bà, que tenia gana de poner preso en la Carcel Real de esta Ciudad, à un Ministro de este Tribunal, y anade, que los Ministros de la furisdiccion Real, se hallan muy alborozados con la ignominiosa prision de Neyra: De que nace la sospecha, de que esta prisson estaba meditada, y maquinada antes de el lance, que diò motivo à ella: y que su sin, no tanto se dirigia al castigo de los delitos de Neyra; quanto à dar principio à la universal disputa de si gozan, ò no los Ministros de el Maestre-Escuela de su fuero, y Jurisdiccion, queriendo ponerla debaxo de el estrecho numero de quatro Comeusales; y por consiguiente inutil, è impossibilitada de poder administrar Justicia, y contener el ardor de los Cavalleros Estudiantes. Y à esto aluden las ref-

respuestas de el Alcalde Mayor, que resultan de autos à los dos recados previos de cortesia, que antes de dar passo en nada, le embiaron el Juez de el Estudio, y el Rmo. Vice-Cancelario, respondiendo al primero, fol. 19. buelta, ibi: Que el sr. Juez del Estudio, defendiesse su Jurisdiccion, que su Merced defenderia la suya, y al segundo, fol. 1. buelta, ibi: que su Senoria defendiesse la suya, como dicho Senor Alcalde Mayor, lo executaria, por la que exercia; y además, que si en otro tiempo se avia de saber los Ministros, que tenia su Señoria, se sabria aora. Cuyas respuestas assi sedieron, assi constan de testimonios de autos, y huvo testigos de ellas, aunque el Alcalde Mayor, las pinta muy contrarias. De cuyas palabras se insiere sin violencia, que el assumpto principal de dicho Alcalde Mayor, ha sido ventilar à costa de la paz publica, y vejacion de Neyra, el fuero de todos los Ministros de el Maestre-Escuela, y estrechar su numero, queriendole reducir al de quatro, contra sus privilegios, è inmemorial possession de los que necessite, justificada en autos, sin mas sundamento, que su voluntad, dirigida à particulares fines, como assi lo publican sus Ministros, y dependientes, y es notorio en todo el Pueblo. Assentada la nota, y opinion despreciable de el Ministro executor de la prisson, qualquiera dirà, que sus procedimientos son sospechosos: y que las espinas no dan ubas; ni las zarzas higos; ni el malo, y traviesso buenas obras, segun San Matheo. cap. 7. vers. 16.

Siguesse saber el origen de ella, que sue segun resiere el Alcalde Mayor en su auto de oficio, fol. 99. Porque aviendo embiado recado con un Ministro, à foseph de Neyra, para que entregasse à Mathias Moreno de el gremio de Cabestreros, un tercio de soga de la que avia comprado sin dexarla ir, ni descargar en el Meson; en contravencion de cierca sentencia de dicho Alcalde Mayor, pronunciada en el año passado de 1736. sobre que el dicho Neyra, guardasse, y observasse la costumbre en razon de repartir las sogas con igualdad, y aproponcion de la necessidad, y caudal de cada uno de los individuos; cuya relacion de dicha sentencia se halla en autos, fol. 104. y que dicho recado, y orden, fue con la expression, de que lo diesse al mismo precio, que diche Neyra lo avia comprado. Y aviendose excusado, y negadose à ello, sino le daban un real mas de lo que le avia costado; se diò segunda orden para que Viñas hiciesse se entregasse por dicho Neyra, dicho tercio por el precio, que le avia costado; y que sino se le pusiesse en la Cancel: y que aviendo passado segunda vez el Ministro Real à buscar à Neyra, y ballandole junto à las cocheras de el Cavallero Intendente, continuò en su resistencia à dar las sogas, y sobre darse à prisson, y venir à la Cancel Real, tumultuò, y alborotò con palabras indecorosas à la Real Juris. diccion, diciendo no conocia al Senor Alcalde Mayor por su Juez, y que no avia de ir preso, menos que no lo mandasse el suyo, que era el Señor fuez de el Estudio, por lo que le avia precisado à dicho Ministro, aunque à costa de mayor ajamiento traerle d la Carcel, donde le tenia: y aprobando su Merced dicha prision, y mandando poner à dicho Neyra de la red à dentro con grillos; dispuso formar el auto de oficio 2 y à su

.... te-

tenor examinar testigos: Este es substancialmente el hecho que se sigura por el Alcalde Mayor, contra dicho Neyra, Ministro Comensal del Maestre-Escuela: De que se deduce, que el motivo de su prisson, ò lo que por impostura, se le opone, y acrimina para ella, es un delito de usura, que à real mas en docena, en un tercio de sogas de cavalleria menor, en que regularmente se conduce, no pueden llegar à veinte docenas, y por consiguiente à veinte rs. el interes de esta disputa; quando sea cierto lo que supone el Alcalde Mayor; y el mismo Mathias Moreno, actor demandante, de que Neyra, queria lucrar un real por docena carretera de sogas, foi. 1. buelta 99. y 101. Tambien se le imputa otro mas grave deliro de tumulto; p alboroto, que supone el dicho Alcalde Mayor, en el citado auto de oficio: y porque no todo lo que los Juezes comprehenden, y expressan en sus autos de osicio, siempre es verdad, antes bien por sugestion de las partes, y Ministros chismosos, suele ser su narrativa, muchas veces falsa, y sucede que no se prueba por testigos, ni otros documentos, antes si lo contrario; es preciso para arreglar este hecho, y causa de esta prission, à la pureza de la verdad; y quede solido; le cotegemos, y miremos à la luz, que dan los testigos, assi los que depusieron ante el Alcalde Mayor, como los que examinò el Juez de el Estudio; y por seguir el auto de oficio, convendrà primero ver lo que justifican los nueve examinados por aquel; y suego se verà, lo que deponen los de este.

Y por lo que toca à la informacion de el Alcalde Mayor, que se compone de nueve testigos fol. 99. buelta, y siguientes, de los quales los dos son Juan Nieto de las Viñas, Ministro executor de esta prision, de las tachas, que se dixo arriba, y Mathias Moreno, actor demandante, y por lo mismo su fee totalmente despreciable: De los siete restantes, los tres presos en la Carcel Real, y por le mismo sus deposiciones, no son de aprecio, text. in leg. 6. ff. de testib. ibi : idonei non videntur esse testes, quibus imperari potest, ut testes siant: Y sin detenernos en tachas, todos ellos, excepto Viñas, y Moreno. ninguno dice palabra, en quanto al real mas, ò usura, como quiera llamarse, lo que se le imputa à Neyra: y por lo que toca à la figurada resistencia, no la prueban, antes si Francisco de la Rua, dice (contra prudectntem) aver oido à Neyra, que aunque respetaba à la fusticia, tanto, como à Dios; que no conocia al Alcalde Mayor por su fuex; y Antonio de la Rua contexta lo mismo, lo que es indicio de respeto. y no de resistencia, como se le imputa; todos prueban mas la ignociencia de el reo, que su dellto: y son contra producentem, sin que ninguno de ellos diga, ni sepa, que Neyra pretendiesse llevar el real mas en docena de soga, y es de notar, que hallandose todos tan cerca de la question, entre Viñas, y Neyra, no les oyessen alguna voz, ò contienda sobre el real mas, que pretendia llevar el dicho Neyra; y mas quando este le dixo à Viñas al tiempo que le prendiò, que porque se avia de dar preso, à lo que vinas no dixo, ni expresso la causa

under the state of the state of

de el real mas, fino que no fuesse desobediente à la Justicia, como se verà de autos al fol. 92. Ni tampoco dicen, ni prueban resistencia alguna, si solo, que el Alcalde Mayor no era su Juez, por serlo el Maestre-Escuela; con que si este, y su Fiscal quissessen justificar su intencion, quedan en el estrecho de valerse de la deposicion de Viñas, testigo el mas tachado de todos; y de la de Mathias Moreno, parte formal; y quando su see suera de aprecio, se hallarà, que no prueban el contexto de el auto, y sus dichos son totalmente maliciosos. Y por lo que mira al mandamiento de prision, se convence, que no le huvo, de que aviende dicho el Alcalde Mayor en su auto de oficio, fol. 99. avia dado orden para que bolviesse dicho Ministro, (habla de Viñas) y hiciesse, se entregasse por dicho Neyra, dicho tercio, y que sino le pusiesse en la Carcel: Dicho Viñas, Ministro executor, no dice, ni depone palabra de esta orden verbal, y condicional de prender à Neyra, sino daba las sogas al mismo precio, y si suera cierto, como quien nnicamente podia saber la orden de su Juez tan substancial en el caso presente, la huviera expressado, lo que no hizo; y lo mismo Mathias Moreno, como parte formal interesada, que tampoco refiere, ni dice palabra de el mandato de prisson condicional de el Alcalde Mayor, y este se halla en el estrecho, de recurrir à la narrativa de su auto, para persuadirle, sin tener mas apoyo; en cuyo caso no se le hace injuria en no estimarle su assercion, como interesado en la competencia. Y en quanto al delito, y excesso de lucrar el real en docena de soga; aunque asientan esto por cierto, el expressado Viñas, y Mathias Moreno; es de notar la generalidad, con que dicen, que Neyra queria el real mas, afirmandolo vagamente, pues para que hiciesse see, y suesse apreciable su dicho, era necessario diessen razon de èl; señalando, ò expressando aver comprado la soga à nueve reales por docena, y que la vendia á diez, y en este caso daban razon de sus dichos, y concluian el assumpto, y assercion de que Neyra llevaba un real mas; pero no quisieron especificar sus deposiciones, ni dar razon de ellas, porque no se averiguase tan facilmente la verdad, y assi sus deposiciones no son de aprecio: Argumento text. in leg. 4. C. de Testibus cum vulgatis. Y si se repara el auto de oficio, y las dichas deposiciones de Viñas, y Mathias Moreno, se hallaran otras repugnancias, que califican aver sido el motivo de esta prision un puro pretexto, y siccion para formar esta ruidosa competencia.

Y queda por hecho puro, cierto, y veridico, que haviendose imputado à Neyra, contravencion de la costumbre, y sentencia, en su razon, de el año passado de 1736. pretendiendo lucrar un real mas en docena, no se le ha justificado, ni ay cuerpo de delito, ni aun indicio el mas leve; ni menos resistencia à la Justicia; antes si, mucho respeto à ella: de que se infiere à todas luces, que no aviendo motivo, ni causa para esta prisson, es

iniqua, è injusta, y una continuada violencia.

Bastaria por la inociencia de el reo negar el delito. siendo como es obligacion de el Actor, probar su intento. Leg. 23,

C. de Probationib. Pero en el caso presente, no solo se contentò el Juez de el Estudio con la prueba negativa, sino que inmediotamente, que el dia 19. de el passado, tuvo noticia de la prission de Neyra, y de el excesso, que se le imputaba de lucrar el real mas en docena de soga, examinò à los vendedores, que son Francisco Megia, y Estevan Martin, vecinos de Sessena, Diocesis de Toledo, quienes deponen lisa, y llanamente el hecho de aver avisado à los Tratantes de soga, y que por no la aver querido estos: se la vendieron al dicho Neyra, à diez reales la docena; y deponen por publico, que la quæstion, y pendencia entre Neyra, y Viñas, sue sobre querer este, vendiesse Neyra un real menos de lo que le avia costado; y haciendo cotejo de quatro testigos, dos que deponen de hecho proprio, en favor de la inociencia de el reo; y los otros dos, contra ella, es evidente, que quando huviesse duda, se debiera interpretar à favor del reo, y mas quando sus testigos, no solo son contextes; siro, que sus deposiciones son ciertas, pues en ellas asirman aver vendido à diez reales, y que Viñas le precisaba à darlo à nueve, y los testigos expressados, Viñas, y Moreno totalmente reprobados, como queda sentado, deponen vagamente, sin decir à como avia comprado Neyra la soga, ni! à como la vendia, si solo, que queria lucrar un real mas en docena, y entre los nueve testigos de el Alcalde Mayor, se hechan de menos los expressados, Francisco Megia, y Estevan Martin, vendedores, pues ninguno podria deponer como ellos, de el precio de la venta de las sogas: y que sea todo pretexto, y siccion para formar competencias. y assentar el Alcalde Mayor, como regla de su Jurisdiccion, la facultad de prender los Ministros de el Maestre-Escuela, y retenerlos en la prision, hasta ser rogado con sumissiones, y abatimiento de el Escolastico, se prueba claramente de lo que en esta Ciudad comunmente se dice por notorio, que el preso Negra buviera salido de la Carcel, si la Universidad buviesse mediado desde el principio, con el Cavallero Intendente, y esta voz publica, se coadyuba de le que dixo su Alguacil Mayor, al Notario Escolastico, pues hablando de la prision de Neyra el dia 19. de el passado le expresso: Puede Vmd. decir à su merced, que le embie un recado al Sr. Alcalde Mayor, que le soltarà inmediatamente, porque la causa de la prisson es una friolera: Esto se prueba por testimonio de dos Notarios y la depossicion de un Sacerdote, fol. 18. y 19. de suerte, que aun al Ministro de mas representacion de el Cavallero Intendente, reputa por friolera la causa de la prisson de Neyra, y si esto es assi, que dirian los demàs de el Pueblo, especialmente aquellos, que se viessen libres, è independientes, sin esperar dano, ni provecho de los Tribunales, que compiten, y altercan, sobre el conocimiento de esta causa? no es de omitir, que de el mismo auto de el Alcalde Mayor, sol. 99. se colige, y dà à entender, que al mismo tiempo, que le dispuso, mandò poner à Neyra con grillos, de la red à dentro; y en este tiem- \mathbf{C}

po yà avian precedido los recados de cortesia de el Cancelario, y su Juez de el Estudio, sol. 1. y 19, buelta, y por consiguiente, los efectos de los expressados recados cortesanos, fueron la prission de rexas à dentro, auto de oficio, y ratificacion de aquella, que avia executado Viñas, en la que actualmente existe el dicho Neyra, padeciendo el gravamen continuo de prission tan rigurosa, como consta de autos, sol. 89. y siguientes, de quatro testigos, que resieren los malos tratamientos, que se executan en la Carcel, con el dicho Neyra, sin

averle aliviado los grillos la noche de Navidad. er-vert Hollicy, other terms while the Tempt of Tally Variety of

Lobrespin of the month of the following of the control of the following the first program of PUNTO II.

QUE LA PRISION DE JOSEPH DE NEYRA, FUE NULA, por no aver precedido mandamiento de Juez, ni verbal, ni por escrito.

6 CIENDO cierto, è indubitable, que el Ministro Real Juan de las Viñas, hizo la prisson de Neyra, sin mandato judicial, por escrito, ni de palabra, es nula, ex deffectu mandati, pues este solo sue, para que Neyra entregasse el tercio de sogas, al mismo precio, que le avia costado (à que estuvo prompto, y obediente) y no que le pusiesse preso : en averlo hecho, excediò los limites de su comission, y por consiguiente, sue nula, text. in leg. 5. S. 2. & 3. lex 22. ff. Mandati. S. Is qui exequitur 8. Instit. Mandati. Dom. Salgad. de Reg. protect. part. 4. cap. 3. num. 122. cum seq. Y que el Ministro no debé prender sin orden de su Juez, lo dice la Ley 7. tit. 23. lib. 4. Recopilat. ibi: Mandamos, que ninguno de los Alguaciles de la nuestra Gasa, y Corte, y Chancilleria, ni de las otras fusticias, prenda persona alguna, sin mandamiento; el Bobadilla lib. 1. cap. 13. num. 16. ibi: Tambien adviertan los Alguaciles, de no prender à nadie; ni sacar bienes sin mandamiento de su Superior, y por escrito no general, sino, que especifique las personas. Et paulo post, ibi: Y es bien no exceder en esto los Alguaciles, ni de lo que se les manda, y ordena, ni hacer desafueros, ni insolencias contra el intento, y voluntad de su fuez, por las resistencias, que suelen licitamente causarse de ello, y executando sin mandamiento, porque su hecho en tal caso, es como de persona particular, y no como de Ministro de Justicia, segun la distincion mas segura de los DD. Y es de notar segun esta doctrina, que quando suesse cierta, y no singida la resistencia, que el Alcalde Mayor supone en su respuesta, y en sus autos, no sue punible, pues su Ministro procediò como persona particular, por faltar el mandato de su Juez, y no como Ministro; y por lo mismo debe ser castigado como delinquente, vide text. in leg. neminem. C. de Exhibend. Reis: ibi: neminem in fudicio exhibendum esse præcipimus, nisi de cujus exhibitione fudex pronunciaverit.

7. No solo se executò la expressada prisson sin orden escrita,

ni verbal de el Juez, haciendola el Ministro sin vara, ni insignia de tal, como consta de informacion de dos testigos contestes, fol. 91. y siguiente, en cuyo caso se reputa como particular, y no se le hace injuria, (por qualquier resistencia) Argumento text. in leg. 18. partit.7. tit. 9. ibi: decimos, que si el Clerigo, que anduviesse en talle, ò manera de seglar: Ca, si tuerto le ficiessen non podria demandar emmienda de èl, como Clerigo: Sino, que tampoco precediò la sumaria informacion, que se requiere, lo que se insiere del mismo hecho de aver mandado el Alcalde Mayor, quando yà Neyra estaba preso, que se pusiesse el auto de oficio, y la sumaria, como se vè de su respuesta: ibi: Viñas, busque usted un Escribano, que baga auto de oficio, y sumaria, y baya usted à buscar testigos: Pues si estando preso precediò la sumaria, y auto de oficio; porquè aora se encarga con tanto cuidado à Viñas? Y la sumaria debiò pre. ceder à la captura, Anton. Gomez, tom. 3. variar. cap. 9. num. 1. ibi: Postquam verò constiterit delictum esse commissum, & verificatum sit per fudicem, ut supra proxime dictum est, Judex recipiet summariam informationem, per dispositionem testium, & diligentem inquisitionem, & ille, qui reperiatur culpabilis, statim personaliter capiatur, & incarceretur secundum qualitatem personæ, & delicti: Paz in praxi tom. 1. 5. part. cap. 3. I. 2. de captura delinquent is num. 2. cum seq. Y esto procede, y ha lugar por mas fuerte razon, quando el Juez procede en territorio ageno: Idem Gomezius ubi supranum. 4. ibi: Judex, vel ejus oficialis, vel alius de mandato ejus, non potest capere delinquentem existentem in alieno territorio, immò si de facto sit captus, ante omnia relaxandus est, & debet poni in pristinum statum, quasi spoliatus naturali libertate. Y territorio ageno se entiende, quando los presos son exemptos, como en el caso de la presente disputa, y assi se explica la Ley ultim. de furisdictione: ibi: Extra territorium jus dicenti impunè non paretur; idem est, & supra jurisdictionem suam, velit jus dicere, lo mismo se infiere de el Sr. Escobar, de regia, & Pontific. cap. 9. n. 6. donde enseña, y prueba el territorio de los Juezes Escolasticos, que se circunscribe à las personas de el estudio y demas matriculados: ibi: Secundo accipitur territorium non pro ipsa subjecta, & limitata provincia; sed pro certis finibus, intra quos incertas personas jurisaistio est; y tambien es adaptable al distrito, y territorio de el Maestre-Escuela, lo que comunmente se dice de los demàs Juezes Ordinarios; y de su territorio, in leg. 239 J. 8. de Verbor. significat. ibi: Quod ab eo, quidam ajunt, quod Magistratus ejus loci intra eos fines terrendi, id est, submovendi jus babet. con que sino pudo ser preso Neyra, por ser exempto, aun precediendo sumaria; menos pudo sin este requisito: Y es la razon, porque el Juez no debe proceder à prisson (sin este requisito) pues segun la regla de derecho; nemo presumitur malus, nisi probetur. Y aunque despues se justifique el delito, no por esso se justifica la prisson. Salgad. de Regia 2. part. cap. 4. num. 127. ni el Juez debe creer facilmente à los querrellosos, y demandantes, y proceder à prisson, y mas en materias civiles, solo por la denunciacion dela parte. Leg. 13. titul. 14. part. 3. ibi: ni les debens

luego creer, lo que assi razonan: Bobadilla 116. 3. cap. 15. num. 84. ibi. Quando alguna persona se viniere à querellar ante èl, de otre por ofensa, que le aya hecho de obra, d de palabra, aunque venga con mucha azeleracion, cuita, lagrimas, ò sentimiento, y pida que prendan al delinquente, no sea credulo el Corregidor, ni por sola la que rella se azelere temeraria, è compugidamente, ni se apresure luego à mandarle prender, come fue prese injustamente Joseph sin informacion, sino con sola la denunciacion de la muger de Putifar: Et paulo post: Idem Babadilla: ibi: I tambien porque ante todas cosas ha de constar de el delito para moverse el fuez à prender, ò condenar, como à delante veremos, y ba de juzgar por lo alegado, y probado; y no segun su conciencia; y lo que el sabe, aunque fuesse en caso notorio: Y assi siempre para la prission ba de preceder informacion, y por escrito, &c. y aunque muchas veces se procede legalmente à la captura, sinque preceda la sumaria; se entiende en aquellos casos, y delitos donde la naturaleza de la causa, no admite dilacion por el peligro de la fuga: 1dem Bobadilla diet. lib. 3. cap. 15. num. 86. cuyas circunstancias no concurren en el caso presente, donde siendo el cuerpo de el delito pretexto, y la causa si fuera cierta, y no singida, leve, y civil, como han publicado los apasionados de el Alcalde Mayor, quexandose de la brevedad de los terminos, por causa tan ligera, debiò oir à Neyra civilmente (esto quando suesse su subdito) y por los terminos regulares; y quando estimasse la causa por criminal, se ha de hacer la sumaria primero, y proceder à la prission por su orden, el que postergado, es nulidad notoria.

8 No es despreciable el que despues de la prisson de Neyra, y recado del Juez del Estudio, procediò el Alcalde Mayor à la sumaria, pues aunque el recado era suplica cortesana, y no mandato de inhibitoria, debio sobresseer en èl; assi porque en cierto modo estaba yà formada la competencia, y por consiguiente yà no debiò inovar, ni menos meter el preso de rexas à dentro, segun que se colige de la respuesta de el Alcalde Mayor, su auto de oficio, y demàs diligencias de autos, y la practica, y buena correspondencia de sus Antecesores, como por el respeto, que se debe à la Jurisdiccion Escolastica, que es Real, y Pontificia, y mas digna; no debiendo responder à dos recados de atencion de el Juez de el Estudio, y Cancelario, Maestre-Escuela de esta Universidad: Que estos defendiessen su Jurisdiccion; que el dicho Alcalde Mayor defenderia la suya; y que si otro dia se avia de saber quantos Mimistros avia de tener el Maestre-Escuela, y avian de gozar de su fuero, que se supiesse oy: Y no se podrà negar, que esta respuesta indica, y señala guerra universal contra la Jurisdiccion Escolastica, no solo en el caso de la prisson de Neyra; sino en todos los demàs, que se ofrezcan de los Ministros Escolasticos, para dexar inerme, è ilusoria esta Jurisdiccion; y esta respuesta tan desabrida, y desapacible, cerrò las puertas al Juez de el Estudio, para insistir en mas ruegos, ni medios de paz; y aunque alegan los apasionados de el Alcalde Mayor, que los Cavalleros Regidores Comissarios de Entrediebo, los

propusieron al Cancelario, tambien es cierto, dixeron no tener orden del Cavallero Intendente, y Alcalde Mayor: y aunque el Cancelario es el principal, en quanto à la Jurisdiccion Escolastica, y por lo mismo estuvo bien hecho el que dichos Cavalleros Comissarios le viessen; el aver huido de hacer esta diligencia, con el Juez de el Estudio, ante quien pendia la causa, y estaba instruido de los hechos; y la expression de que no tenian orden de el Cavallero Intendente, y su Alcalde Mayor, significa aver sido Comissarios ex-

ploradores, y no de paz.

9 Y apartandonos de esto, por bolver al assumpto de la inordinada prission; es cierto, y queda probado, no debiò hacerse sin que precediesse la sumaria; ni aunque la quexa suesse cierta era estimable para proceder criminalmente, por su corta, ò ninguna entidad, y admitia, lo que previene el derecho, como oficio inexcusable de el Juez reducir à concordia los subditos, sin los dispendios de el litigio, cap. 1. in sin. de Mutuis petitionib. cap. 11. 90. distinct. Y el consejo de el que fue norma de Corregidores, lib. 3. cap. 15. à num. 87.: ibi: Esto no se entiende (habla de hacer processos, y sumarias) en las querellas, p denunciaciones leves, las quales harà mejor el Corregidor, en no admitirlas; sino hacer, que alguno de los que se hallan presentes, haga Amigos las partes, y no bacer processos, y gastos sobre ello, ni dar lugar à las dichas denunciaciones rateras, pues segun el Consulto, no debe el Corregidor hacer caso de las cosas minimas. No debiò creer tan facilmente la sugestion de Viñas, porque los Alguaciles, no suelen ser tan fieles en sus relaciones, que solo por ellas, se deba consiar el Corregidor, ò su Alcalde Mayor, como lo aconseja el Bobadill. lib. 1. cap. 13.num. 45. ibi: Tel Juez debe estar muy recatado en no dar tanto credito à estos Alguaciles, y Oficiales en las quexas, y acusaciones, que proponen. Y esto con mas fundamento en el caso presente por las jactancias de Vinas, y demàs Ministros Reales en razon de la prision cominada, y anticipada al delito, fol. 81. Lo que procede de emulacion, y enemiga, y esta destruye la see de el testigo, text. in leg. 1. I. 24. de quastionib. ibi: Præterea inimicorum quastioni sides adhiberi non debet quia facile mentiuntur, leg.3.ff. de testib. ibi: an inimicus

ei sit adversus, quem testimonium fert.

of the oliver assistance of the water of the control of the

PUNTO III.

QUE ES CONSEQUENCIA DE LOS DOS ANTECEDENtes, sobre, que la prisson de Neyra, se debe reponer.

ONSTANDO no solo de la injusticia por no aver delito, ni causa; sino tambien de la nulidad de la prisson por no aver precedido mandato, ni informacion; se sigue, que el preso debe *9000 ier

ser suelto, Bobadill. lib. 3. cap. 15. num. 85. ibi: Tel que fuesse prese sin informacion, debe ser suelto: O lib. 5. cap. 3. num. 8. ubi refert Petrum Pechium in tract. de arresto, & jure sistendi cap. 12. per tot. fol. 62. O addit, quod ante omnia injuste captus, est relaxandus: Y en terminos de prision hecha en territorio ageno, que es lo mismo que averla hecho sin jurisdiccion, ni mandato. Anton. Gomez, diet. tom. 3. variar. cap. 9. num. 4. ibi : Item adde, quod fudex, vel ejus officialis, vel alius de mandato ejus non potest capere delinquentem existentem in alieno territorio; immo si defacto sit captus ante omnia relaxandus, O debet poni in pristinum statum, quasi spoliatus naturali libertate. Y se debe reponer esta prision injusta, y nula por otro fundamento legal (demàs de los expressados) porque es hecho cierto, que al tiempo, y quando sue preso el dicho Neyra era actualmente Ministro de este Tribunal, con actual exercicio, y matriculado, como consta de su Matricula, titulo, é informacion, que se recibio sobre ello antes de librar la inhibitoria tol. 3. 14. 15. 16. y 44. buelta, y como tal Ministro debe gozar de el fuero Escolastico, y demàs privilegios, que le competen à los Estudiantes, y Ministros de las Universidades, de que trata doctamente. el Escobar de Pontificia, & Regia cap. 36. 37. 6 38. per tot. en cuya possession quieta, y pacifica se hallaba al tiempo de el despojo de su prission; y por consiguiente, captus restituendus est, ante omnia; por los principios comunes de derecho.

Sin que obste el que dicho Neyra no ha cumplido los seis meses, que dispone la Ley real, que comunmente se llama la concordia de Santa Fee, y es la Ley 18. titul. 7. lib. 1. Recopilat. Porque esta se entiende, que excluye el fuero activo, y tambien el passivo en quanto à los delitos, y deudas contrahidas antes de venir al estudio; pero no en los delitos, ò contratos de el Estudiante, despues, que vino al estudio, como solidamente lo distingue el Sr. Escobar de Pontificia, & Regia cap. 32. num. 30. in fine: ibi: Vides ergo legem hanc de admissis, sive gestis ante quam adstudium veniret studiosus locutam: ergo in postea admissis, recte sequitur fori privilegio potiri debere studiosum. Ademas, que la dicha Ley real como correctoria, no se debe extender à los Ministros de el Tribunal, de que tratamos, y de quienes no trata, y no quadrando en ellos lo literal de sus palabras, no puede ser adaptable su disposicion, pues los Ministros no hacen curso, ni de ellos se puede verificar, como de sos Estudiantes: y aunque de sos Ministros se quisiera decir, que su curso son los seis meses de ronda, con todo esso la Ley no lo dixo; y siendo su fin evitar los fraudes de los Estudiantes, que son mas frequentes, que no los de los Ministros Academicos, y Comensales de el Maestre-Escuela, à quien toca la eleccion, y su Dignidad, y prudencia, excluye toda sospecha, ab argum. Escob. de Pontific. & Reg. cap. 37. num. 21.; pudo tener razon especial para hablar de los Estudiantes, y no de los Ministros: y en todo evento por caso omitido, se debe juzgar por las leyes, y privilegios antiguos, y por consiguiente, el preso de este litigio goza de el fuero Escolastico, desde el dia de su Titulo, Matricula, y

acep-

aceptacion: Puesto; que el caso de la disputa, ni es contrato, ni es delito anterior al Titulo, y Matricula, por mas que se figure contravencion de la cosa juzgada, pues no contravino, ni delinquiò en manera alguna: y quando esto suesse, era caso nuevo, y distinto, y ne-

gocio perteneciente al Maestre-Escuela, y à su fuero actual.

Ni à este perjudica la alegacion voluntaria de el Alcalde Mayor, fol. 105. buelta, en quanto pondera la concordia de Santa Fee para excluir à Neyra de el fuero, por decir, que los que viven de oficio de comercio, ù otro semejante, no deben gozar; pues esta es induccion maliciosa, porque habla de los oficiales, y vecinos de esta Ciudad, que viven principalmente de sus oficios, y por gozar de el fuero se matriculan, y assisten à las Escuelas algun tiempo; por eximirse de la Jurisdiccion Real; pero esta ley no quita à los Comensales su fuero, ni habla de ellos, ni cometen fraude alguno por serlo, y assistir à las Rondas; aunque estosea con fin de gozar de el privilegio, lo que es justo, pues no tienen otro salario, y en pretender tales osicios, à nadie hacen injuria, etenim nemo dolo agit, qui jure suo utitur: y si por tener trato, y comercio, fueran excluídos de tales oficios, ninguno se hallaria para este empleo, porque el cavallero, y noble no to seria por repugnante à su estado; el pobre no podria serlo por su ninguna utilidad, y necessitar de otros recursos para mantenerse, y extra de la disposicion de derecho comun se prueba el fuero de los Comensales por la Constitucion 22. y 23. de el Señor Martino V. que estan al fol. 75. Y ademàs de que dichas constituciones tienen el passe de los Senores de el Real Consejo, y repetidas aprobaciones de su Magestad (que Dios guarde) por lo que assi toca, y en especial por su Real decreto del año de 1725., sobre la reprobacion de cierto Cathedratico de esta Universidad, en que generalmente se mandaron guardar las Constituciones, y Estatutos de este Estudio: estàn expressamente incluidas en la citada concordia de Santa fee, como se verà de ella, y de el Escobar, dict. cap. 23. num. 37.

Pero acaso el Alcalde Mayor intentarà, como quiere en su peticion cirada, fol. 105. que el Maestre-Escuela, estreche el numero de sus Ministros, à quatro Comensales, sin exceder, ni extenderse à mayor numero, en conformidad de la zedula de el Sr.Rey D. Juan, dada en Aguillar de Campoo, ano de 1421. à instancia del Doct. Anton Ruyz, Maestre-Escuela de esta Universidad; cuyo tenor, es como se sigue.

MINISTROSCO-MENSALES.

6 70 1

ON JUAN, por la gracia de Dios, Rey de ZEDULA REAL ,, Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de DE EL Sr. R. D. ,, Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de Algarve, Juan; sobre ,, de Algezira, y Senor de Vizcaya, y de Molina, &c. "Al mi Corregidor, è Alcaldes, è Alguaciles ordina-"rios, Justicias qualesquier de la Ciudad de Salaman-,,ca, que agora son, ò seràn de aqui adelante; à los

"Regidores, Cavalleros, Escuderos, è homes buenos de la dicha Ciu-"dad, è à qualquier, è qualesquier de Vos, à quien esta mi carta sue-

903

"re mostrada, salud, y gracia. Sepades, que el Doct. Anton Ruyz, "Maestre-Escuela de el mi Estudio de la Ciudad de Salamanca, me "fizo relacion en como Vos, ò alguno de Vos, no lo pudiendo, ni "debiendo facer de derecho vos entrometedes de perturbar, y em-"bargar à los sus homes, è continuos Comensales, que no traigan "armas en essa Ciudad, diciendo, que son en defendidas por mis car-, tas, è mandado; en lo qual si assi passasse, diz que recibiria muy "gran agravio, è dano, è non podria exercer la Jurisdiccion, que diz, que tiene en los de el dicho Estudio, è las cosas, que à el per-"tenecen de facer, cerca de los de el dicho Estudio; è pidiome por merced, que sobre ello le proveyesse con remedio de Justicia, co-"mo la mi merced fuesse; è yo tovelo por bien: Por que vos mando nà todos, y à cada uno de vos, que no embargante qualquiera mandamiento, ò desendimiento, que en essa dicha Ciudad es, ò "fuere fecho, en razon del vedamiento de las dichas armas fasta aqui, "è de aqui à delante por qualesquier mis cartas, ò en qualquier ma-"nera, consintades traer armas por essa dicha Ciudad, à quatro ho-"mes Familiares, ó continuos Comensales de el dicho Maestre-Escue-"la, que por èl fueren nombrados, è declarados, porque, èl, me-"jor, è mas libremente pueda usar de su oficio, en exercer su Juris-"diccion en los de el dicho Estudio, en las cosas, que à el pertene-"cen de facer, è que le non pongades, è consintades poner en razon , de las dichas armas embargo, ni empacho alguno: y los unos, ni los "otros non fagades ende al, por alguna manera; sopena de mi mer-"ced, è de diez mil mrs. à cada uno de vos para la mi Camara, è "demàs por qualquier, é qualesquierde vos, por quien fincare de lo assi "facer, è cumplir: Mando al home, q vos esta mi carte mostrare, q vos "emplace, è parezcades ante mi, en la mi Corte del dia que vos empla-"zare fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena à cada "uno, à decir por qual razon no complides mi mandado. E mando so "la dicha pena, à qualquier Escribano publico, que para esto sucre "llamado, que dende al que esta mi carta os mostrare testimonio sig-"nado con su signo, porque yo sepa, en como cumplides mi man-"dado. Dada en Aguilar de Campoo à 21. dias de Mayo, ano de el "Nacimiento de Nro. Sr. Jesu-Chrsto de 1421. años. TO BL RET. "Yo Sancho Romero, la fize escribir, por mandado de nuestro "Senor el Rey. Registrada.

14 Por el qual dicho privilegio, dice el Alcalde Mayor, que al Cancelario le es concedida la creacion de quatro Comensales, y no mas y por consiguiente, siendo Neyra uno de los mas modernos, y excediendo con mucha distancia el numero de quatro, no debe gozar de el fuero: Este es el argumento, que hà confundido à muchos, y à otros les parece, que no tiene respuesta; consiado en Dios, sea la primera, que Neyra en virtud de su titulo se halla escrito en la matricula de este ano de 36. en 37. y el Alcalde Mayor, que le opone la excepcion de supernumerario, debe probarla como sundamento de su intencion, Farinac. quest. 21. Praxis criminal.num. 87. Salg. de Reg. protect. part. 2. cap. 4. à num. 42. cum plurib. ab co re-

lata

lat. Lo que no probarà, pues por casualidad, en este ano no se han matriculado mas que dos Ministros Comensales, de los quales el uno es Neyra; con que no puede quexarse el Alcalde Mayor, aunque fuera cierto el numero de quatro, que figura. La segunda, que el Maestre-Escnela no prescribiendole el derecho comun. Ley real, ni Estatuto particular, numero cierto de Ministros los podrà determinar por su arbitrio regulado, segun la necessidad, que tuviere de ellos, juxta Axioma vulgare, que lege definita non sunt, arbitrio Judicis relinquatur terminanda. La tercera, por la regla general de la Ley 2. de furisdict. ibi: Cui concessa est furisdictio, es omnis intelliguntur concessa, sine quibus furisdictio expediri non potest. Quarta, ex leg. 21. de regul. jur. : pues estando al cuidado de el Maestre-Escuela, Juez Ordinario de los DD. nobles, y Estudiantes, y Conserbador de este Estudio, la administracion principal de tan noble Gremio, Constitucion 33. y una Cedula Real al fin de los estatutos, fol. 338. porque ha de ser su potestad tan limitada, que no pueda eligir los Ministros, que le pareciessen necessarios para la administracion de justicia, salud publica, y sossiego de los tumultos, y alborotos, que subscita comunmente el ardor juvenil de los Estudiantes? El Emperador Justiniano, S. 6. Institut. qui, O quibus ex causis manumitere non possunt; se admira de que el menor de 20. años, pudiendo testar libremente de todos sus bienes, no pudiesse manumitir un Siervo: ibi: Quod non erant ferendum, nam cui totorum suorum bonorum in testamento dispositio data erat, quare non similiter ei, quemadmodum alias res, ita, O de servis suis in ultima voluntate disponere quemadmodum voluerit permitimus, ut & libertatem eis possit prastare. Quinta, porque siendo el Maestre-Escuela Juez Ordinario, y Corregidor en su Republica literaria, (lo que no se le podrà disputar, sino por cabilacion al Vice-Cancelario actual, y mas quando està nombrado de orden de los Señores de el Consejo, y admitido, y consentido por la Universidad) podrà crear los Ministros, que le pareciere, puesto que no ay ley, que se lo prohiba. Babad. lib. 1. cap. 13. num. 2. ibi: No ay ley, que probiba, y limitè al Carregidor crear Alguaciles supernumerarios: supongo que se debe entender adstante necessitate. Sesta, porque de immemorial tiempo à esta parte el Maestre-Escuela, ha estado, y està en la possession quieta, y pacifica, de tener los Ministros, que ha reputado por necessarios para sus rondas, y administracion de Justicia, à vista, ciencia, y paciencia de los Cavalleros Intendenses, y sus Alcaldes Mayores, sin que en ellos se les aya puesto contradiccion alguna, y si se puso, fueron vencidos; y en virtud de sus facultades comunmente hà tenido veinte Ministros, poco mas, ò menos para sus rondas, como tan necessarias, y precisas; y que muchas vezes suplen la omission, y negligencia de los Ministros de el Cavallero Intendente, ni se perjudica à los derechos Reales, porque los pagan los Ministros Escolasticos, como los demás Ciudadanos, ni falta por esso, quien sirva las Gavelas, por ser el Pueblo bastante numeroso: Ysi acasose repara en el papel sellado, y el perjuicio, que causarà à la Real Hacienda, es escrupulo muy menudo: pues veinte Ministros Co eUI

Comensales, en un siglo podràn tener 50. pleytos, poco mas, ò menos, y à 10. reales cada pleyto; su importe 500. reales, que en los 100, años de el siglo corresponde à 5, reales por año. Cierto, que es reparo indigno de el Prator, quia de minimis non curat Prator, leg. escio 4. de in integrum restitutionib. leg. 9. 9.5. ff. de Dolo malo. Bobadilla, lib. 3. cap. 15. num. 87. y no cree el Juez de el Estudio de el Alcalde Mayor, que por cosa tan minima, ocurra à su Magestad (que Dios guarde) ni à los Senores de el Real Consejo, à decirles, ut quid perditio hac? Porque acordandose S. M. y dichos Señores, de los Privilegios, que tienen concedidos à este Noble, y antiguo Estudio, incorporados en el derecho Real, à vista de materia tan leve, y despreciable, podria temer el Alcalde Mayor alguna respuesta desabrida. Mathæi cap. 26. v. 10. ibi: Quid molesti estis huic mulieri? Opus enimbonum operata est inme; nam semper pauperes habetis vobiscum, me autem semper non habetis. Porque molestais à esta Univerde Salamanca, Metropoli de las Ciencias, y à su Jurisdiccion, y Regalias, esta hace en mi servicio muy buena obra, porque ay en ella mucha sabiduria, y queremos dar lugar à que los nuestros naturales sean sabidores, y sean por ende mas honrados leg. I. tauri; y no hallareis tan facilmente otra Universidad de Salamanca: y se puede ver la informacion, que està en autos, fol. 77. y de los exemplares, que estan al fol. 57. Et optima legum Interpres est consuetudo, leg. 37. de legib. leg. 11. in fine ff. de decurionib. ibi: Non nunquam etiam longa consustudo in ea re observata respicienda erit, qued etiam custodiendum Principes nostri consulti de alegendis in ordine Nicomediensium bujus etatis hominibus rescripserunt. Septima, que caso negado, hubiesse excedido el Maestre-Escuela el numero de Ministros Comensales, no es Juez de este exceso el Alcalde Mayor, sino su Magestad, (que Dios guarde jy Señores de su Real, y Supremo Consejo, assi por la inmediata sugecion de la Universidad, y Maestre-Escuela; como por ser Patrono, y protector de ella, por cuyo motivo en materias de Jurisdiccion, y regalias de la Universidad, y su Maestre-Escuela, el Senor Fiscal de el Supremo de Castilla, las ha defendido algunas vezes, como pertenecientes al Real Patronato; ni admite cotejo esta Universidad, con otras, aunque sean de las Mayores; en el numero de Ministros, por su grandeza, y Prerrogativas, con que la quisieron enriquezer los Senores Reyes, y Romanos Pontifices. Poeta Egloga 1. ibi: O Melibeæ Deus nobis hæo otia fecit: Foannes cap. 21. V. 22. ibi : dicit ei Iesus : sic eum volo manere donec veniam, quid ad te? Vide cap. I. de sepulturis: Proverbior. 22. V. 28. ibi: Ne transgrediaris terminos antiquos, quos possuerunt Patres tui.

La octava, que la Real Cedula de el Señor Rey D. Juan, dada en Aguilar de Campoò, año de 1421. es incierto que señale, y tasè el numero de Ministros Comensales, al Maestre-Escuela reduciendole à quatro; y lo que trata es totalmente distincto, y extraño: y para que se vea la falacia de este argumento, que se ha voceado, como indisoluble: se ha de advertir, que en aquel tiempo, como tambien aora, havia Leyes, y Pragmaticas, que prohibian el uso de esta to-

toques, punales, y pistoletes, à todo genero de personas; y el Cavallero Intendente, como Juez Ordinario, y tambien por encargo especial de las expressadas Pragmaticas, y Leyes (fuera de los actos de Ronda, y otros en que acompañaban à su Juez, ò para prisiones, ò para sossegar tumultos de Estudiantes, que en estos casos nunca se le disputò al Maestre Escuela, el que sus Ministros usassen de todo genero de armas prohibidas, y no prohibidas, como se podrà ver de la causa de el Estoque vedado, que està en autos sol. 57.) desarmaba à todo genero de personas, y entre ellos tambien à los Comensales de el Maestre-Escuela, quien re conociendo la necessidad, que tenia de Ministros promptos, y armados à qualquier hora, y con qualquier genero de armas, solicitò el expressado privilegio, por el que sin embargo de qualquier prohibicion de armas, se le concede, que de sus Comensales pueda quatro los que èl nombrare, usar de todas armas sin embarazo: en suma, es privilegio de el Maestre Escuela, tener los quatro Ministros, que el señalare promptos, y armados, y que à ninguno de estos pueda el Cavallero Corregidor desarmarle aunque le encuentre fuera de Ronda, û otro ministerio de su osicio, pudiendo hacerlo con los demás, que son suera de este numero todas las vezes, que usassen de armas prohibidas à su voluntad : y assi se hà practicado, y entendido este privilegio, en el qual se previene el nombramiento, ò eleccion de el Maestre Escuela de los quatro, porque à la sombra de estos, los demàs Ministros no quisiessen usar de todas armas dentro, y fuera de los actos de su ministerio, y oficios, à caso con perjuicio de el bien publico, y en derogacion de las Reales Pragmaticas, y Leyes prohibitivas de el uso de pistoletes, y puñales: Y que esta sea su inteligencia, y verdadero sentido de la expressada Real Zedula se verà de ella, y de su literal contexto; donde al principio habla generalmente, ibi: à los sus bomes, à continuos Comensales: sin determinar numero, y despues dice ibi: No embargante qualquiera vedamiento, ò defendimiento, que en essa dicha Ciudades, à fuere fecho en razon de el vedamiento de las dichas armas fasta aqui, è de aqui adelante por qualesquier mis cartas, ò en qualquier manera, consintades traer armas por essa dicha Ciudad, à quatro bomes familiares, à continuos Comensales de el dicho Maestre Escuela: El sentido de estas palabras es bien claro: y que su locucion, distribuye, y signica, que se les permita á quatro de los familiares, ò continuos Comensales, que nombrare el Maestre-Escuela, el uso de las armas prohibidas, para que mas libremente pueda usar de su oficio. Y à no ser assi, sino circumpscriptiva de el numero de Ministros del Maestre Escuela reduciendolos à quatro, como quiere el Alcalde Mayor, suponiendo voluntariamente perjuicios de el comun (que no hà avido, ni ay) no fuera privilegio de la Universidad, y de el Maestre-Escuela, ni este fuera tan enemigo de su Jurisdiccion, que avia de pedir la diminucion de sus Ministros, antes sì fuera privilegio de la Ciudad, y su comun, y este la parte, que pidiesse, y no el Mastre-Escuela: y lo contrario consta de dicho privilegio: à que se anade otra deformidad, y es, que reducido el numero de Ministros à los quatro, que intenta el Alcalde Mayor, queda inerme el Maestre-Escuela, è impossibilitado de hacer las rondas, que acostumbra dos, ò tres vezes à la semana, ò todos los dias, si suere menester en tiempo de curso, para lo qual no sobran, aunque sean veinte, si han de alternar, y

descansar algunos.

16 Todavia replica el Alcalde Mayor, ò los que estàn por su Jurisdiccion: para què quiere el Maestre-Escuela veinte Ministros, pudiendo pedir auxilio a la Justicia Real? insta el Maestre-Escuela: el Cavallero Intendente, tiene menos subditos, que gobernar en esta Ciudad, que el Maestre-Escuela, pues los Vecinos, y Ciudadanos seran quatro mil, y no hà muchos años, que huvo quince mil Estudiantes de Matricula: y dice aora : Para què quiere el Cavallero Corregidor, y su Alcalde Mayor diez, y seis Alguaciles de numero, sin los supernumerarios, que puede crear quando à la voz de el Rey, tiene todos los Ciudadanos, que son obligados à darle favor, y ayuda? y mas para tan corto pueblo, en el assumpto, que se trata? Dirà, que es mejor tenerlos diputados, señalados, è instruidos de antemano, para que mas promtamente esten dispuestos para su ministerio: esto, y todo lo demás, que dixere el Alcalde Mayor, responde el Maestre-Escuela, y añade, que no es razon, que Jurisdiccion tan noble, y de tantas Prerrogativas concedidas por los Sumos Pontifices, y Señores Reyes de Castilla, sea precaria, y dependiente de el Alcalde Mayor, que algunas, ò muchas vezes negarà los Ministros porque estèn enfermos, ausentes à diligencias, ò porque los necessita para negocios precisos de su Jurisdiccion, è porque supondrà que solo en los casos graves de tumultos, y alborotos debe darlos, y no en los ordinarios, y aunque todo esto no sea assi, podrà decirlo en especial si tiene algun desquite particular, que acaso le turbe los actos de buena correspondiencia, que debe mantener con el Juez del Estudio, uniendose ambos para dirigir sus operaciones, y procedimientos al servicio de ambas Magestades, Divina, y Humana, y à la paz, y quietud de este pueblo, y Universidad, como Alhaja preciosa de el Patronato de el Rey Nuestro Señor (que Dios guarde) y se omite el inconveniente de mayores gastos, que se seguirian, si el Juez de el Estudio se huviesse de valer de Ministros extraños, en perjuicio de los Estudiantes, y demàs de el fuero.

Los fundamentos expressados, sobre, que los Ministros de el Maestre-Escuela, deben gozar de su suero, y Jurisdiccion, segun la Costitucion 22. y 23. del Sr. Martino V. aprobada por su Magestad en la concordia de Santa see, como queda aprobado, Escobar, de reg. d. cap. 32. num. 37. ibi: est insine, & principio Illius legis expressa omnium constitutionum pontificiarum approbatio, nisi in his, qua specialiter revocata, aut reformata suerunt concordia illa: Y otros Privilegios, y Consirmaciones; son notoriamente suscientes para declarar a savor de la exempcion de los Ministros de el Maestre-Escuela, en el juicio de propriedad mas escrupuloso, y ordinario: y por consiguiente con mas razon en qualquier articulo de possession: y

en vista de tantos titulos de el derecho comun, y de el suyo particular, su matricula, y actual exercicio, que resulta de autos. no se le podrà negar à Neyra la possession de su libertad al tiempo de su prission, (que es elimismo con diferencia de pocas horas de su figurado delito; lo que se debe notar por obiar la distincion, que en esto pudiesse ocurir) y que por esta sue despojado de aquella, y de su fuero Escolastico, sin aver sido oido; aunquè clamò por su Juez, y sin preceder auto de oficio, sumaria, ni mandamiento de prision, como queda probado de unos, y otros autos de el Juez de el Estudio, y Real: y esta prision violenta, è inordinada, se debe regular por despojo mas perjudicial, que el de los bienes proprios, quia libertas inæstimabilis, est S. 7. Instit. qui, O'ex quib. caus. manumit. non post. & quia non bene pro toto libertas venditur auro Anton. Gomez. ubi sup. tom. 3. cap. 9. num. 4. ibi: quasi spoliatus naturali libertate. Supuesta esta doctrina de Doctor, y Maestro de tanta autoridad, y la possession de la libertad, y exempcion de Neyra, y por la injusta prision el despojo, es preciso le competan todos los remedios possessorios, que previene el derecho en favor de los despojados, porque fuera absurdo, que la restitucion, que le competiria por razon de una viña, ò casa de poca monta, no le compitiesse por respeto de su persona, que es de mas precio, y mas digna, s. omne autem sinal. Instit. de jur. Natur. S. 37. Instit. de rer. divis. ibi: absurdum enim videbatur hominem in fructu esse, cum omnes fructus rerum natura gratia hominis comparaverit: Y haviendo sido despojado Neyra de su libertad, sin cuerpo de delito, y solo por el chisme de Viñas, y sin orden judicial, como consta, y resulta de unos, y otros autos, le compete el beneficio de restitucion, como despojado de su libertad, sin audiencia, ni aquel orden judicial, que se requiere para la captura, y por consiguiente esta se debe reponer como atentado, y despojo ante omnia aunque el titulo de Neyra, y su fuero suesse tan obscuro, que se le pudiessen oponer muchas excepciones, pues es primero la regla comun, y notoria en el derecho, de que spoliatus ante omnia rtstituendus: y assi como el despojante sin audiencia, ni orden judicial le despojò, debe ser por el mismo orden restituido à su libertad: Quia nihil tam naturale est, quam unumquodque eodem modo dissolvi, quo colligatum est leg. 35. de reg. jur. S. hoc amplius ult. quib. mod. oblig. tollit. leg. 80. ff. de solut.; y el Romano Pontifice en el cap. 5. de restitut. spoliat., al que hechò por violencia à otro, de su beneficio, no le oyò sus excepciones, hasta restituir al despojado, sin embargo de que la excepcion opuesta de la nulidad de el titulo, é institucion Canonica es de mucho aprecio en el derecho Canonico; porque no se dè ingresso vicioso en los beneficios Eclesiasticos, las palabras del citado texto son elegantes, ibi: Respondemus prius de violenta ejectione, quam de Canonica institutione agi debere: quia prædo etiam est secundum rigorem juris restituendus: y si las adaptamos à nuestro caso, dirèmos: prius de violenta carceratione, quam de titulo, & matricula ministri agi debere: D. Salgad, de reg. 2. partit. cap. 8. num. 103. Y aunque sea Juez, no tiene facultad para despojar, ni prender sin el

el orden, que prescriben las Leyes, y el estilo, ne inde injuria nascatur, unde jura nasci deberent: y si lo hiciessen deben reponer lo executado ante todas cosas, restituyendo in pristinum statum al despojado, y oyendo despues, segun el orden judicial à las partes, text. in cap. conquarente de restitut. spoliat., porque es justo, y lo dicta la razon natural, ut spoliator patiatur legem, quam ipse tulit : leg. 1. ff. qued quisque juris : belle Claudianus : sic opifex, tauri, tormentorumque repertor, qua funesta novo fabricaverat ara dolori, primus inexpertum sicule cogente tyrano sensit opus; docuitque suum mugire juvencum, & cum ipse spoliaverit juris ordine non servato, sic etiam non discuso jure suo restituitur spoliatus: como solidamente lo explica el Señor Gonzalez in d. cp. 7. de restitut. spoliat. à num. 9. ubi reffert inter alios Uvindocin. lib. 2. epist. 13. ad Carnot. ibi: quia rebus propriis spoliati, seut ipsi melius nostis, antequam, que eis abluta sunt restituantur, ad judicium minime debent convocari: de que se infiere, que el Juez de el Estudio, solo con la informacion sumaria de este despojo, y la fama publica de ser el preso Ministro de su Tribunal, sin ocurrir à justificacion tan patente, como la exhibicion de el titulo, y matricula, pudo, y debiò proceder ante todas cosas, à la restitucion de el despojo, y reposicion de la priseon injusta, y nula; porpue no huvo, ni ex post facto se probò cuerpo de delito, ni guardò el orden judicial, quando le huviera; y assimismo pudo proceder como Conservador, contra el Alcalde Mayor, y sus Ministros, por la injuria notoria, y manisiesta de la prission, Escobar de neg. cp. 44. per tot, y en el orden, y modo; con la amplitud, que tiene como Juez Conservador, por las Bulas conservatorias, que estàn al fin de nuestros Estatutos, en especial la de el Señor Eugenio IV. fel. 79. ibi: necnon de quibusvis molestijs, injurijs, & damnis, caterisque, tam realibus, & personalibus actionibus presentibus, & futuris in illis videlicet, que judicialem inquirunt indaginem summarie, simpliciter, & de plano, ac sine strepitu, & figura juditij, in alijs vero, prout qualitas eorum exegerit : Escobar de reg. & Pontif. cp. 16. y esta misma facultad, y prerro-

gativa, tiene por la Constituc. 22. del Sr. Martino V.

PUNTO IV.

QUE EL ALCALDE MAYOR DEBIO RESTITUIR EL PRESO, en vista de la inhibitoria, al Tribunal, y Carcel de el Escolastico, luego, y sin dilacion, interin, y durante la question sobre las excepciones opuestas contra su Titulo, por el Alcalde Mayor, sin ser oído, hasta la remission de el preso.

18 DIEN considero, que el Alcalde Mayor extrañarà el assumpto, pues de todo se admira, quando le conviene; pero durando todavia entre nuestros Es pañoles el amor à los Estudios, y Uni-

Universidades, espera el Maestre-Escuela ser oido con atencion, en materia, que al parecer es ardua sin que falte, quien se ponga al lado de la verdad, y justicia, como le sucedió à San Pablo, predicando la resurreccion de los muertos, à los Athenienses, Actuum Apostolor. cap. 17. vers.32. ibi: Cum audissent autem resurrectionem mortuorum, quidam quidem irridebant, quidam vero dixerunt, audiemus te de boc iterum: Y porque para assegurar la doctrina, que en los puntos antecedentes, queda assentada, sobre que el preso ante todas cosas debiò ser restituido, conviene satisfacer à los argumentos, y dificultades, que se propondran en contrario, sobre que el Alcalde Mayor debiò ser oido primero, y antes de la restitucion de el preso; es preciso hacernos cargo de este escollo, que se deduce de textos muy sabidos, cap. 1. de causa possessionis, & proprietatis: ibi: Nec nos contra inauditam partem aliquid possumus diffinire. Cap. Inter quatuor. 8. de majoris tat, & obedientia, cap. I. in fin. caus. 12. quest. 5. ab argument. text. in cap. Placuit 1. causa 16. quest. 3. Clementina Pastoralis S. Ceterum de re judicata, cap. 10. de sententia, O re judicata, cum pluribus alijs, juribus, Go DD. Y confirmaran lo mismo del texto de el Genesis, cap. 18. vers. 21. cum seq. ibi: Descendam, O videbo, utrum clamorem, qui venit ad me opere compleverint, an non est ita, ut sciam.

19 Ademàs de lo referido dirà dicho Alcalde Mayor, que en el caso presente, mientras que se disputa, sobre el goze del fuero de Neyra, de su titulo, contravencion de la cosa juzgada, y resis. tencia à la Justicia debe mantenerse en la Carcel, y alegarà al Señor Covarruvias, practicar. quast. cap. 33. num. 3. versicul. Fortasis. Donde aviendo dicho de el Clerigo de prima tonsara, que bastaba la Justisicacion de ella, por un testigo, para ser remitido lite pendente, à su Juez, ò la fama publica de el Clericato, ò el vestido, ò habito clerical al tiempo del delito cometido, y la comun opinion, y reputacion como lo explica el cap. si judex 12. de sententia excomunicationis in 6. Parece se aparta de esta opinion, y es de sentir contrario; es à saber, el que no baste un testigo, ni la sama publica, ni los demàs requisitos expressados, y assienta, que no se debe remitir el reo, lite pendente, segun el estilo, y costumbre de los Tribunales: ibi: Immè, & bodie usus obtinuit remissiomem minime sieri, donec causa Clericatus per Ecclesiasticum judicem, sententia, que transierit in rem judicatam fuerit finita. Faria in addition ad Covarruv. diet. cap. 36. vers. Fortasis à num. 17. Oliva de for. Eccles. 3. part. quest. 20. num. 71. vers. in Regno: ibi: In Regno autem Castellæ cognitio bujus exceptionis tam circa clericatum, quam circa habitum, ut vestes, & alia requisita, statim, remituntur ad judicem Ecclesiasticum; ubi primum de ea reus oponit, retento interim, eodem reo in carceribus judicis sæcularis, teste, Covarruv. diet. cap. 33. n. 3. Que praxis securior existit ab scrupulo libera, ea que servata excusantur litteræ judicum Ecclesiasticorum petentium clericos captos per sæculares. Guacinus de defensione reorum, defens. 1. cap. 3. num. 6. ibi : Erit statim remitendus ad judicem Ecclesiasticum, etiam ante cause cognitionem, O paulo post: ibi: Farinacius, quest. 8. num. 36. qui alios concordantes allegat, & respondet ad Covarruy. indict. cap. 33. num. 3. vers. fortasse, qui 80/9

testatur de contraria consuetudine, ut intelligi debeat de consuetudine Hispaniarum, & non aliorum locorum. Demanera, que los expressados Autores todos se refieren al Sr. Covarruvias, y este parece, es de sentir, que mientras se disputa la causa del Clericato, que es semejante al suero, y titulo del Ministro Comensal. Bobadilla, lib. 2. cap. 17. num. 146. y el Doct. Diego Perez, insigne Cathedratico de esta Universidad en la leg. 1. lib. 1. tit. 3. de el ordin. vers. ex quibas infertur, debe permanecer el preso en la Carcel Real, y por consiguiente Neyra deberia permanecer en ella, mientras questiona de su suero, y goze, y si le perdiò por la asectada resistencia, y simulada contravencion de la cosa juzgada.

Y en quanto à la audiencia denegada, de que tanto se quexa, se debe notar, que el Alcalde Mayor, quando se le hizo saber la inhibitoria, no pidiò copia de ella, quizá para poder figurar, la disyuntiva, que hà divulgado, y alega fol. 35. buelta, contra lo que resulta de autos sol.29. queriendo cumplir por solo la compareciécia sin la entrega de el reo, ni el processo, y quando suesse cierto, que dicha inhibitoria fuesse disyuntiva, ò dudosa, pudo recurir al derecho comun, y à lo que en este caso por èl se previene; y sin este recurso, el mismo dia proveyò auto el Juez del Estudio, en que explicò por decreto à su peticion, que cumpliesse con dicha remission de preso, y processo, y que le oiria, como consta al fol. 35. y lo mismo se le previno en otros autos, y porque no alegasse ignorancia, y mediante à que se excussaba de oir las notificaciones, como consta de el fol. 40. buelta, se le hizo saber à su Procurador Fiscal, que en su nombre avia salido à la causa, que entregasse el preso, y se le oiria. Ya se vè, que el Procurador no le tenia en su mano, pero no se halla impedimento para que pudiesse noticiarlo à su parte el Alcalde Mayor; y que este se enterasse mas bien de los mandatos del Escolastico à cuyas notificaciones se negaba; y de uno, y otro èl, y sus criados hacian el aprecio, que consta de autos fol. 32. buelta, y 41. y en especial del auto expressado, que se notificò à su Procurador Parada, su secha 23. de el passado, hizo mucho desprecio, como cosa inaudita, quando su sin se dirigia no solo à los medios de paz, que podrian resultar, si el Alcalde Mayor caminasse de buena see; sino para acallar los gritos, y siccion de la denegada Audiencia, que publicaba el Alcalde Mayor, siendo assi, que tuvo simpre la del Juez del Estudio, avierta, y quando quiso llevo copia de sus proveidos, como consta de autos sol. 106. buelta, y sue oido el dicho Alcalde Mayor, por el orden, que debiò segun la naturaleza de la causa, y hecho notorio continuò, y no transeunte. Vide Sperel. decis. 48. y se quexa de que no le han oido, y en realidad sucede, que èl mismo es el que no ha querido, se le oyesse. Psalm. 35. V. 4. ibi: noluit intelligere, ut bene ageret.

21 Esto supuesto, y la injusticia, y nulidad de la prision, y que por lo mismo se debe reponer, se entiende, que ha de ser incontinenti, como queda sundado; y no es otra la mente de los AA. dum ajunt: captus ante omnia, quasi spoliatus naturali libertate, est restituendus: ante omnia est relaxandus, o alia bujusmodi: Y la reposicion de la

prision desordenada, debe ser del mismo modo, que se hizo, y sin mas Audiencia, que la averiguacion del hecho violento, porque es principio indubitable en el derecho, que lo que se hace de hecho incontinenti se debe rescindir, como sucede en la materia de apelaciones. Et Li ante omnia rescindenda illam importat significationem, quasi statim revocanda sint : Y la diccion statim, significa regularmente sin intermission de tiempo, sin dilacion alguna, sin processo, sin sentencia, ni orden judicial. Barb. tract. var. dict. 348. Y entre el verdadero atentado, como es la injusta, y nula prision, y los hechos, que no lo son, ay una diferencia notable, pues el atentado se repone statim, y sin mas conocimiento, que la justificacion de la innovacion, y atentado, sucediendo lo contrario en los demás hechos, que por derecho, no se regulan por tales, porque en estos ante rescissionem constare debet de veritate rei, ita probat, & distinguit cum glossa text. in cap. non solum 7. de apellat. in 6. Y en consequencia de estos principi os no debe extrañar el Alcalde Mayor los autos en que le previno, y à su Procurador, el Juez del Estudio la entrega del preso, y processo ante todas cosas, y sin mas Audiencia, que la que permite la naturaleza de la causa, el derecho comun, y Privilegios de esta Universi-

dad en semejantes casos.

53

Y no se opone, ni tiene lugar la quexa de la negada Audiencia, que afecta el Alcalde Mayor; pues aunque es regla comun de todo derecho, que se debe oir; y à nadie se le debe denegar la Audiencia; tambien esto tiene su limitacion, es à saber. Lo primero, quando à jure, vel ab homine, ex justa causa denegata suerit audientia, y serà justa causa, quando el reo despreciò el mandamiento justo del Juez, como lo dice Ulpiano, leg. 26. J. 6. ex qui? bus cauf. major. ibi: Sed & si dum Decreto Prætoris non obtemperat jurisdictionem et denegaverit non esse eum restituendum. Labeo scribit, Y que el Decreto de el Juez fuesse justo, por ser singido el cuerpo de el delito de resistencia, y la supuesta contravencion, y notoria la inociencia de el reo, queda plenissimamente probado en los numeros antecedentes, y por configuiente negada la Audiencia, con justa causa. Lo segundo, que quando la audiencia, que se pide, es maliciosa, y con fin de dilatar, no se debe conceder, ut patet à contrario sensu ex Dom. Salgad. de reg. protect. p. 2. cap. 1. à n. 122. ibi: seclusa, & cesante fraude. Y que dicho Alcalde Mayor, y sus Agentes pidiessen audiencia, con fin de dilatar la prision de Neyra, se verà de sus mismas peticiones, y respuesta del Alcalde Mayor, f. 30. 35. y siguientes, y 105. pues en la primera respuesta, para conocer de las causas de Neyra, ò retenerle en la prision, pretexta la contravencion de la cosa juzgada, y resistencia à la Justicia, lo que ya tiene justificado de falso, y calumnioso el Juez del Estudio, y en las dos peticiones siguientes, tampoco anade nueva causa de la prisson de Neyra: y en la ultima f. 105. le sucede lo mismo, aunque descubre yà la mente, que tuvo al principio de disputar universalmente la exempcion de todos los Ministros Escolasticos, sin que jamàs propusiesse causa justa, que provada le consiriesse derecho para la expressada retencion; y solo podria quexarse, quando hus

huviesse ofrecido justificacion de causa justa, que desaforasse al dicho Neyra, mas no haviendo propuesto otra causa, que la contravencion de la cosa juzgada, y resistencia à la Justicia, que son notoriamente falsas, y pretextadas, se insiere, que su intento sue dilatar maliciosamente la prisson de Neyra, à quien el mismo Alcalde Mayor confiessa por Ministro del Tribunal Escolastico, en sus alegatos, sin embargo de las alegaciones impertinentes, q opone à su immunidad, y à la de todos los Ministros, lo que seria dissimulable, si à caso huviesse algun cuerpo de delito; mas constando de la inociencia del reo; sin alegarse otra culpa, motivo, ò causa, mas que las referidas, que todas son una pura quimera, y ficcion, se descubre solo el intento de molestar al preso, y vulnerar la Jurisdiccion del Maestre-Escuela, y por consiguiente no se le debiò conceder la Audiencia, que pedia: qui a malitiis non est indulgendum; y mas quando por la inhibitoria le constò ssi ya no lo supiera por notorio) de el titulo, y matricula del preso; y de la inociencia del reo, por la misma sumaria que el hizo el dia de la prisson, que sue el 19. del passado, y antes de la inhibitoria, que se le hizo saber el dia 20. del mismo mes, y año. En cuyo supuesto se pregunta esta Audiencia, que se pide, es para disputar universalmente del fuero de los Ministros Escolasticos, quantos deben, ò no gozar? Solo por obstentacion de la Jurisdiccion, y authoridad del Alcalde Mayor? No es bastante motivo: y si esta Audiencia es para justificar la prisson de Neyra; si està yà justificadà su inociencia por ambos Jnezes, porque el Alcalde Mayor insiste en la copia de autos, y retencion del preso? y mas quando se le ofrece Audiencia, solo con la remocion de carceleria, como resulta de autos, y en especial, del proveido por el Juez de el Estudio s. 106. y tambien se descubre la malicia de lo mismo que alega el Alcalde Mayor f. 105, quexandose de haverse puesto Entredicho por causa tan leve, pues si llama leve à una prisson tan rigurosa, se engaña: si al delito de Neyra; negandose el supuesto, tambien se engaña: y siendo el delito de Neyrai, como dixo su Alguacil Mayor, una friolera, f. 18. porquè extraña el Entredicho, y no la prisson?

Lo tercero, se responde, que generalmente se puede negar la Audiencia, quando ocurriesse alguna justa causa para ello, diet. leg. 26. s. 6. ibi: idemque si ex alia justa causa non fuerit ab éo auditus: y en el caso presente avia el justo miedo, que ha enseñado la experiencia de algun alvoroto de los Cavalleros Estudiantes, de que testifica el Alguacil de Rentas de esta Universidad al s. 81., y que quando la naturaleza de la causa, en este articulo de remocion pidiesse Audiencia, el Alcalde Mayor estaba bastante cerciorado, y oido; y ventiladas sus acciones, y excepciones, assi por sus autos, como por la inhibitoria del Juez del Estudio, y por configuiente no se le debiò con pretexto de Audiencia, conceder la maliciosa, que pedia. Lo quarto, porque no es nuevo en el derecho, el que se deniegue la Audiencia, vel à jure, vel ab bomine, Salgad. de Reg. protect. part. 2. cap. 8. per totum. Y uno de los casos en que se debe negar, es en la question presente, pues en lo adaptable, el suero Escolastico, se iguala al Eclesiastico, expressamente en la Constitue.23.

de las de! Sr. Martino V. y es cierto, y sentado, que quando consta notoriamente, que es Clerigo, y del suero Eclesiastico, se debe remitir el preso inmediatamente al Eclesiastico, sin conocimiento de causa, ni juicio formal, ni otro requisito, mas que la notoriedad de ser tal Eclefiastico, text. in cap. si Judedex 12. de sent. ex comunicat. in 6. ibi: 6 s notorium fuerit, quod idem molefactor sit Clericus, qui bujusmodi privilegio gaudere debeat, statim absque alia cognitione, vel fama publica de boc stiterit, aut ipse pro Clerico communiter habebatur, incontinenti etiam ante cognitionem de clericatu Ecclesiastica Curia debet reddi: Y haviendose justificado, y hecho saber al Alcalde Mayor, en la inhibitoria, el titulo del Ministro, y su Matricula, es cierto, que le constò notoriamente de ser tal Comensal, y por consiguiente debiò remitirle à su Juez y ante èl deducir lo, que le conviniesse, como prescribe el derecho Canonico, y no se hallarà mejor medio, para justificar el fuero del Ministro, que su titulo, y matricula, y en terminos de Ministro, ò Estudiante preso, no se concede otra Audiencia, ni ha havido otro estilo de proceder, como se verà del exemplar, que està en autos, f. 66. buelta, en la prisson de Juan Garcia Zurita, Notario de este Tribunal, y si solo pudiera tener lugar la Audiencia, que pretende el Alcalde Mayor, en las causas civiles, y donde no ay preso, como se podrà ver de los exemplares antiguos, que estàn en autos desde el sol. 57. y esta practica arreglada al derecho Canonico, y à las Constituciones de dicha Universidad, se justifica mas à vista de que si en causa de Estudiante, à Ministro preso, se huviesse de conceder Audiencia plena, y no bastasse la exhibicion del titulo, è matricula, se frustraria el fuero Escolastico, pues estando presos, lite pendente, por qualquiera causa minima, ò leve, consiguiria el Cavallero Intendente, el mortificarlos à su arbitrio: mucho mas, que el castigo, que podrian merecer, si se diessen por convictos, y confessos los reos, desde el primer dia; admitiendo la sentencia del Cavallero Intendente, que lo harian desde luego, por redimir la molestia. Y finalmente la regla del derecho Canonico, de remitir incontinenti el preso, y processo, se ha practicado en esta Ciudad, y se probarà de mil exemplares, si fuesse necessario, en especial en los delitos leves, y de poca importancia, y en tiempo del actual Cavallero Intendente, y su Alcalde Mayor, y de su inmediato antecessor, se ha practicado lo mismo con el Ministro de Rentas, remitiendolo à su Juez Administrador, cuyo fuero, y Jurisdiccion, no es tan conocida como la del Maestre-Escuela, y la expressada practica de remitir el preso al Tribunal Escolastico, statim, & ante omnia, no solo se funda en el derecho Canoni-

co; (que es expresso) sino en un privilegio, que tiene el Maestre-Escuela, cuyo tenor es consider y malestique como cle sigue, quello mon este multi-

The state of the s

Not named ado stole Reviewed to School,

THE RESERVE OF THE PARTY OF THE

ELREY.

REAL PROVISION.

O N ALONSO DE PAZ, Y GUZ MAN,
Cavallero del Orden de Calatrava, veinte

,, y quatro de la Ciudad de Granada, nuestro Cor-, regidor de la Ciudad de Salamanca, saved, que avien-"dose dado una Cedula nuestra en 22. de Mayo del año passado de 3, 1648. para que pudiessedes proceder contra los Estudiantes legos, "que en la Universidad de essa Ciudad assisten à cursar en la proses-"sion de Letras, en razon de los excessos, crimines, resistencias, y "otros qualesquier delitos, que cometen, sin que en ninguna cau-"sa criminal les pudiesse valer el Privilegio de el Juez del Estudio de "essa dicha Universidad, segun, y de la manera, y forma, que "lo avia hecho el Licenciado Don Juan de la Carraga, siendo "nuestro Corregidor de ella, y en su virtud haviades procedi-"do, y procediades contra los dichos Estudiantes legos, y " porque à nuestro servicio, conviene por aora no useis de la dicha "nuestra Cedula, ni procedais contra los dichos Estudiantes.; sino es , en los casos permitidos por leyes de estos nuestros Reynos, ni los "visiteis sus casas, y si para obviar alguna sedicion, ò alboroto, ò in-"fraganti delito, ò Vitores de dia, ò de noche fuesse necessario hacer prissones, las podais hacer, y no siendo por los casos exceptuados , en las dichas nuestras leyes, remitais à los dichos Estudianntes: sin dilacion al Maestre-Escuela, ò Juez del Estudio de la dicha "Universidad, los quales conozcan privativamente de las causas criminales contra los dichos Estudiantes legos, como siempre han co-"nocido, y pueden, y deben conocer conforme à derecho, Cons-"tituciones, y Estatutos de la dicha Universidad, para que assi se "cumpla: Visto por los de el nuestro Consejo sue acordado, que de-"biamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. "Por la qual os mandamos, que por aora no useis de la dicha nues-"tra Cedula, que de suso se haze mencion, ni procedais contra los di-"chos Estudiantes, sino suere en los casos permitidos por leyes de es-, tos nuestros Reynos, ni los visiteis sus casas, y si para obviar alguna "sedicion, ò alboroto, ò infraganti delito, Vitores de dia, ò de no-"che, fuere necessario hacer algunas prisiones en los dichos Estudiantes las podais hacer, y hagais, y no siendo por los casos exceptuados , en las dichas nuestras leyes remitais los Estudiantes, que assi pren-"dieredes sin dilacion alguna al Maestre-Escuela, ò Juez del Estu-"dio de dicha Universidad, los quales mandamos conozcan privativamente de las causas criminales, que contra los dichos Estudiantes "legos huviere, como siempre han conocido, y pueden, y deben co-"nocer conforme à derecho, Constituciones, y Estatutos de la dicha "Universidad, fecha en Madrid à 29. dias del mes de Mayo de 1651. z,anos. TO EL RET.

> Por mandado del Rey nuestro Señor, Martin de Villela.

> > E12

N la Ciudad de Salamanca, à 12, dias del mes Notifica-- | I., de Junio de 1651. yo el dicho Notario no-CION AL COR-, ,tissiquè esta Real Cedula, y auto de arriba, al REGIDOR. ,, Sr. D. Alonso de Paz, y Guzman, Cavallero del

, Habito de Calatrava, Corregidor de esta Ciu-"dad, y su mrd. dixo. Que la ovedece con el respeto debido, y "pone sobre su cabeza, y que la Cedula, que su Magestad (Dios "le guarde) sue servido despacharle, no ha usado en ninguna ocasion, "mas que en la conformidad, que por este despacho se le manda, " y que las prisiones, que ha hecho, han sido por tumultos publi-"cos de hombres cuviertos los rostros con armas de suego prohibi-"das por leyes de estos Reynos, y previniendo primero al Sr. D. Enri-, que de Peralta Maestre-Escuela de esta Universidad y à los demàs Nice-Cancelarios de ella, sus antecessores para que eviten los dichos "tumultos, è inquietudes de dichos Estudiantes, y por no lo aver evi-"tado, por conservar la quietud de esta Republica, que estàn à su "obligacion, lo ha hecho en la conformidad, que su Magestad se lo "buelve à mandar, por este despacho, que cumpliendo con èl, lo "executarà en los casos, y ocasiones, que resiere, y para que le sea notorio al dicho Sr. Enrique, el presente Notario le haga saver, y "notifique esta respuesta, y de embarazarle lo que lleva reserido, "correra por quenta, y riesgo del dicho Señor D. Enrique, y el di-"cho Sr. Corregidor procederà à lo que huviere lugar de derecho; "y de este despacho, y respusta se le dè traslado, y en el interin no "le pare perjuicio de cosa alguna, y esto diò por su respuesta, y "y lo firmo, è yo el Notario en fee de ello.

D. Alonso de Paz Guzman. Ante mi.

And the second s

. 11 29 9110 June Garcia Zurita.

debute of a Condition of a say of the last of the same as a N la Ciudad de Salamanca, à 13. dias OTRA AL AL-,, del mes de Enero de 1653 años: yo CALDE MA. ,, el Notario notifique la Cedula Real, de la hoja YOR. I,, antecedente, de su Magestad (Dios le guarde) ,, al Sr. Lic. D. Andres Cavallero, Theniente de Corregidor de esta dicha Ciudad, en su persona, y su merced dixo, que , obedece la dicha Cedula, con el acatamiento debido, y pone sobre , su cabeza, como carta de su Rey, y Señor natural, y que aun antes , de estar requirido con ella; siempre la ha cumplido, sin faltar en cosa "alguna, deseando no entremeterse en la Jurisdiccion del Sr. Maestre-"Escuela, y en esta conformidad quantos Estudiantes ha preso, se los "lia llevado à la Carcel del Estudio inmediatamente, sabiendo que lo "son, sin detenerlos en la Carcel Real, y esto protesta hacer siempre, pero con conocimiento, que tiene, de que muchos se matriculan, sin "ser Estudiantes, solo para huir del suero de la Jurisdiccion Real, y dilinquir con mas dilatado, y que estos tales no trahen havito de-"cente, ni tienen Camara de libros, sino es que son hombres vaga-.11011 mu-u

Hele involved and a first and a second and a

mundos, y facinerosos, los quales conforme à los Estatutos de la "Universidad, y Bulas Conserbatorias de su Santidad, no deben go-"zar del fuero del Estudio, y en las causas de estos ay muchos exem-"plares, de que por los Señores del Consejo, y Chancilleria, se han remitido à las Jurisdicciones Reales, y declarando hacen suerza los Se-"nores Maestre Escuela, y Juez del Estudio, como sucediò en la cau-"sa de Antonio Matheos de Aragon, contra estos tales, siempre su Merced protexta proceder, porque la intencion de S. M. (que Dios nguarde) solo es, que los verdaderos Estudiantes, que estan matricu. "lados, acuden à Escuelas, andan en havito decente, y tienen Cama-"ra de libros, gozen del fuero del estudio, y no otros, en quien no "concurran las calidades referidas, y siendo voluntad de su Magestad, "que tampoco de estos no conozca, ni proceda contra ellos, està prom-, to de lo cumplir, y obedecer los mandatos de su Magestad, esto diò por su respuesta, y lo sirmò su Merced. Ante mi.

Licenc. Cavallero.

Maunel Pacheco.

Consta à continuacion, que en 12. de Mayo de 1661. se notificò esta provision, à D. Antonio Trevino, Corregidor, quien pidió copia de mind op a "Ethondial Pila albumin

ella, y que se le entregò.

Delle

Lo quarto, que haviendo confessado en sus respuestas citadas, el Alcalde Mayor, y en sus peticiones, el motivo de la prisson de Neyra, reduciendo à la contravencion de cosa juzgada, y resistencia, y constando por los autos del Alcalde Mayor, la falsedad de la causa, y que no ay otra, ni la alega el Alcalde Mayor. Y la inordinacion del processo se halla confesso, y convicto, de manera que no debe ser oido contra el hecho de sus mismos autos, y confession propria, que es la prueba mas segura. Gomez in leg. 45. taur.num. 183. propè medium: ibi: Cum confessio sit verior, & potentior probatio omnibus. Y si las clausulas simpliciter, & de plano de la Constitucion 22. y de la Conservatoria del Sr. Eugenio IV. yà citadas, ha de producir algun efecto, quando mejor, que en el caso presente la verdad sabida? text. in lg. 10. lib. 4. tit. 17. nove compilationis. De tal suerte, que en razon del titulo, y matricula de Neyra, y de su inociencia, no le quedò, que decir, ni alegar, ni lo tuvo el Alcalde Mayor, que à ser assi, y de algun aprecio lo huviera dicho en su respuesta, y en las tres peticiones, que presentò. Y lo que dixo, fueron alegaciones voluntarias, y si lo deducido fuesse de aprecio, y pertinente à este juicio, podria quexarse con mas fundamento, y assi respeto de lo alegado tuvo la Audiencia competente: y no se le debiò conceder otra. Il montantino ou obmolto, sample,

Quedando yà bastante satisfecha la duda, y quexa del Alcalde Mayor, de que no sue oido: resta satisfacer à la segunda duda, y doctrina del Sr. Covarrubias, y los demas citados, que le siguen, dict. esp. 33. num. 3. V. fortasis practicar, quast. donde parece, que aunque de jure communi pracipue canonico, debe el Juez Real remitir el preso, y el processo al Eclesiastico, pendente adhuc Clericatus quastione; de costumbre, y estilo es lo contrario, y los demás Autores referidos entien-

tienden, que el Sr. Covarrubias, habla de la costumbre general de España. A esta dificultad, que parece la mas fuerte, demàs de estàr yà disuelta por otros principios, que van expendidos, se responde lo primero, que la doctrina del Sr. Covarrubias, tendrà fuerza, quando se verifique, lo que supone, quia qualibet dispositio non verificatur, nist prius verificetur suppositio. Salg. de reg. part. 1. cap. 2. n. 68. ibi: quando unum disponitur, & alterum supponitur, non procedit dispositio, nisi prius appareat suppositio. Y es constante, que quando el Señor Covarrubias asirma segun la costumbre, y estilo de España, que el Clerigo preso por el Juez Real, ha de permanecer en la Carcel Real, pendente adhuc Clericatus questione, y mientras que esta se decide ante el Juez Eclesiastico, supone culpa, y cuerpo de delito, y no inociencia en el Clerigo encarcelado, y supone tambien, que el Juez Real le prendiò, prece. diendo el auto de oficio, sumaria del delito, y auto de prision, segun lo prescriben las leyes, y estilo de los Tribunales, y no verificandose en el caso de Neyra, y su prisson, ninguno de estos supuestos, no es adaptable la doctrina de el Señor Covarrubias. Lo segundo, que la expressada decission del Sr. Covarrubias, y la costumbre que alega, se debe cenir à los terminos del suero Eclesiastico, en que habla, y no se debe extender al suero Escolastico, por el estilo alegado, y que consta de autos, de que el preso Estudiante, y Ministro, se remite incontinenti al Juez de el Estudio, y que la costumbre particular, hace cesar la universal de España, quia tantum prescriptum, quantum possessum.

Lo tercero, que la expressada practica del Sr. Covarrubias, se sunda en el castigo de los delitos: y porque no se eximan los facinerosos; pero esto cessa en los delitos leves, y mucho mas quando totalmente consta de la inociencia del reo, con que faltando el sin del Sr. Covarrub. que explica, el Faria, y el Bobadilla, lib. 2. cap. 18. n. 109. no es adaptable su doctrina al caso de Neyra, pues como inocente no debe esperar el castigo, por el qual son retenidos en la Carcel Real los delinquentes durante lite.

Lo quarto, que la doctrina del Sr. Covarrub. no habla quando plenamente, y por notorio consta del Clericato; sino quando se hizo informacion por un testigo, ò se justificò la sama publica, ò le prendieron en habito clerical; y aunque en estos casos, segun el capitulo 12. de sententia excomunicat. in 6. se debia remitir el processo, y preso inmediatamente; con todo esso siente, que por estilo, y costambre permanece en la Carcel Real por evitar la impunidad de los delinquentes; y assi habla de casos de semiplena probanza, y no qua ndo el caso es notorio. Y aunque veneremos como ley la Decission del Sr. Covarrub. el caso notorio de que se habla, remanet sub dispositione juris communis, & judicandus est juxta litteralem text. in cap. si fudex laicus 12. de sententia excomunicat. in 6. ibi: incontinenti etiam ante cognitionem de clericatu Ecclessastica Curia debet reddi. Et in terminis ita tenet Oliva de foro Ecclesiæ quest. 20.n.63. ibi: que sententia non babet locum in remissione Clerici, seu personæ Ecclesiasticæ, quam petit Judex Ecclefiasticus à seculari affirmans sibi de clericatu legitime constitisse, vel esse

多有限

habita clericali, tanc enim restituendus non est, quousque sidem de titule secrit Clericali. Y no puede aver mayor notoriedad, que el mismo titulo de las ordenes, y en nuestro caso el de Ministro Comensal, y su matricula: Ademàs que en quanto al suero Escolastico, no es adaptable distincion alguna entre Clerigos de mayores, ò menores Ordenes, porque todos los del suero son iguales, y no ay diserencia entre Estudiantes, y Ministros, y si se puede decir, en quonto al suero todos son de un orden, y gozan del mismo privilegio, tit. 68. § sin. ibis habla de los Ministros de la Audiencia Escolastica) r sean essemptos de la farisdicción de las fusicias seglares para que con mas libertad puedan usar sus ostre cios baviendose antes matriculado: donde se ve, que son los mismos requisitos los del Ministro, que los del Estudiante, y la essempcion la misma, y no diga acaso el Corregidor, que este s. pone limite, y numero à los Ministros del Maestre-Escuela, pues solo habla de los de la Audiencia, y no de los Comensales, sin otras respuestas,

que se le darán à su tiempo, si suesse necessario.

PUNTO V.

QUE EL TERMINO DE LAS CENSURAS ES ARBITRARIO, y fueron justas, y validas las impuestas à el Alcalde Mayor, en esta causa, y que la apelacion que interpuso, no pudo suspenderlas.

OUEDANDO yà fundado en los quatro puntos antece-dentes, lo injusto de la prision de Joseph Garcia de Neyra, Ministro Comensal del Tribunal Escolastico, assi por falta de cuerpo de delito, como por inordinacion, y que ante omnia se le debiò restituir à la libertad en que se hallaba, reponiendo la prisson de facto el Alcalde Mayor, y que este no pudo, ni debiò ser oido, no cumpliendo con el tenor de la inhibitoria, y precepto, que en ella se le impuso de entregar el preso al Juez Escolastico, y su Tribunal, solo resta el indagar, si en la inhibitoria, y discernimiento de Censuras observò el orden, y sorma judicial, segun derecho, y estilo de su Tribunal, y si en el modo, y en la substancia, y por la brevedad de los terminos, se induxo alguna nulidad; para lo qual se debe advertir, que aviendo tenido noticia el Juez Escolastico el dia 19. de Diciembre de la prisson de dicho Neyra, su Ministro Comensal, por sì, y por el Senor Cancelario, se passaron los dos recados de atención, que van expuestos arriba en el punto primero de este Manisiesto, y en vista de las respuestas del Alcalde Mayor, con conocimiento de causa, y precedida informacion à instancia del Fiscal Escolastico, y con presentacion del titulo, y matricula de dicho Ministro, se libro la inhibitoria contra el Alcalde Mayor en la forma ordinaria, y para que dentro de una hora de su notificacion, pena de Excomunion mayor trina Canoniça monitione pramissa latas sententia, entregase à dicho Ministro, y remitief,

34 tiesse el processo, y autos, que contra el tenia formados à dicho Juez Escolastico, y si causa, ò razon tuviesse en contrario, compareciesse à darla en dicho termino, la que le fue notificada el dia veinte de dicho mes, à las 9. en punto de la mañana, como consta de la notificacion al fol. yà citado, à la que no compareció el Alcalde Mayor, ni el Promotor Fiscal Real en su nombre, hasta passado el termino prefinido en dicha inhibitoria, incurso yà en la Censura, como resulta del Decreto, y presentacion del pedimento de pareciencia f. 35. por lo que en primer lugar se debe notar, que prescindiendo de la Excomunion, que incurren à jure, todos los perturvadores de la Jurisdiccion Eclesiastica: Despues de la Constitucion de la Santidad de Gregorio XIV. que es lata, y conreservacion Pontificia, en que no ay duda, incurrid el Alcalde Mayor, por dicha perturbacion, ut traddunt Sperel. decision 48. n. 32. & seq. Pinatel, tom.6. consult. 78. n. 7. cum seq. impuesta ab bomine, en la forma, que se impuso por el Juez Escolastico, se incurriò en ella al instante por el Alcalde Mayor, passado el termino prefinido, como despues de otros muchos antiguos lo enseñan, Castro Pal. tom. 6. tract. 29. de censuris punt. 2.1. 5.6. 6. Bonac. de censu. disp. 1. q. 1. proposit. 2. n. 5. 6. PP. Salmant. tom. 2. moral.trat. 10. de censu.cap. 1. punt. 2. n. 18. Lacrois, lib. 7. de censu. tom. 2. cap. 1. dub. 2. n. 5. 6 9. cum pluribus, quos citat. Cap. pastoralis 53. V. verum de appellationib. ibi : cum excomunicatio executionem secum trabat tx. in extravag. ambitiose de rebus Ecclesia, ibi : nulla declaratione judicis expectata, de que nace, que siendo este el estilo, y practica de los Tribunales Eclesiasticos, de despachar las Censuras, como le enseña Baio, in praxi part. 1. lib. 6. cap. 3., parece sin duda, que el Juez Escolastico, procediò en el discernimiento de ellas, y dicha inhibitoria en la forma ordinaria, regular, y sin excesso alguno. Acreditase esto mismo, y el que el termino de una hora, que el Juez Escolastico prefiniò al Alcalde Mayor, para la entrega de dicho Neyra, sue suficiente, y que por ello no pudo inducirse nulidad, respecto à que la prefinicion de terminos para discernir, è imponer Censuras maxime en defensa de Jurisdiccion, se dexa al arbitrio del Prelado, ò Juez Eclesiastico, que la impone, quien puede señalar el termino, que le pareciesse, considerada la qualidad del negocio, y el que parezca necessario, y que moralmente sea suficiente, para deliverar lo que se manda, modo humano, como muy en nuestros terminos lo trata, y decide el Eximio Doctor en materia de la Censura lata à Judice, en defensa de su furisdiccion, juxta tom. in cap. dilecto 6. de sent. excomunic. disp. 3. de cens. sect. 8. S. 8. n. 10. ibi: unde in eo casu (que es de impedir, à denegar al Juez su Jurisdiccion) verissimum censeo non esse necessariam aliam admonitionem, præter præceptum, quia ipsum præceptum satis admonet, quoniam verò bujus modi præcepta semper imponuntur, sub aliquo termino peremptorio, ut si intra illud conditio impleatur statim ipso facto censura incurratur, oportebit terminum illum, seu tempus tantum, este quantum ad deliberandum, & humano modo agendum moraliter sufficiat, quod juxta çause, & negotij qualitatem prudentia pralati committendum est. Y prosiguiendo en el mismo assumpto, en la siguiente sest. 9. interpretando el cap. constit. 9. de sent. excomunic. in 6. concluye con estas palabras

定

al mismo assumpto: Voluerunt autem jura, ut hæc admonitio sit trina, vel formaliter, vel virtute, id est una pro trina, cum eo temporis intervallo, quod & ad moralem interruptionem, & ad humanam consultationem, & dea liberationem sufficeret, quia verò negotiorum qualitas vel instantia non semper permittit tantum tempas concedere, sine gravipericulo majoris damni, ideo ipsamet lex humana prudenter addit, ex necessitate posse judicem tempus illud moderari, in quo includitur, ut possit etiam, si necesse sit, nullam aliam admonitionem præmittere, præter eam, quæ in ipso præcepto, seu sententia conditionata includitur. De cuya terminante doctrina, y que no puede darse mas adaptable al caso de la presente controversia, no queda duda la mas leve, que siendo suficiente la hora prefinida en la inhibitoria, para deliberar el Alcalde Mayor la entrega del preso, y autos, que se le mandaba, pudo, segun su arbitrio, el Juez Escolastico, no conceder mayor termino à que se llega la practica inconcussa, y notoria, assi del Tribunal Escolastico, como del Eclesiastico de esta Ciudad, de expedir sus inhibitorias en las competencias de Jurisdiccion, y de inmunidad, aviendo preso por la Jurisdiccion Real de esta Ciudad, solo con el expressado termino de una hora, y fuera con el de seis.

27 Assentado, como queda en el num. antecedente, el que el termino prefinido, por el Juez Escolastico, al Alcalde Mayor, en la inhibitoria, fue suficiente, y que no se causò, ni pudo por ello nulidad en las Censuras, tampoco sue tropelia, como se ha querido vocear por el Alcalde Mayor, y sus sequaces, mediante à que la objecion, que se opone de la brevedad del termino, quando en la inhibicion, que se presenta, se contiene pena de Censuras, por quanto el Juez secular vexa, y oprime al preso, essempto de su Jurisdiccion, no se atiende, y desprecia enteramente, como con elegancia lo decide en los terminos de la presente question, Pignat. tom. 6. constit. 30. n. 16. ibi: quare objectum de brevitate termini non babet locum quando in inbibitione præsentata continetur pæna censurarum, quatenus dictus Colonus vexaretur à Curia seculari, citando à Delben. por la misma opinion, y assi hallandonos en estos terminos de vejaccion del Alcalde Mayor, à Neyra, Ministro Comensal del Tribunal Escolastico, no solo sue arreglado, y sin tropelia, la breve prefinicion del termino; sino debida, y inexcusable à la buena administracion de Justicia.

28 Hacese mas precisa dicha brevedad en el Juez Escolastico, para prefinir al Alcalde Mayor los terminos mas limitados, y estrechos, que à su arbitrio pareciessen, por el justo motivo del peligro, que amenazaba la tardanza, pues segun la respuesta del Alcalde Mayor à la inhibitoria, fol. 29. buelta, se pretextò la prision de Neyra, y retencion de èl en la Carcel secular, con el motivo de notoria resistencia a la Justicia, la que si fuera cierta, como pudo concevir el Alcalde Mayor * era reo de pena corporal, y podia imponersela incontinenti, como es expresso en la ley 7. tit. 22. lib.8. recop. la que señala por semejante delito la verguenza publica, y ocho años de galeras, segun se practica en todos los Tribunales, en semejantes casos de que proviene dicho peligro, y justo temor de èl en el Juez Escolastico, y en estos terminos previenen dicha brevedad, y aceleracion de las census

4

ras, idem Pignat. loco cit. n. 17. Sayr, de censuris lib. 1. cap. 12. n. 26. latè Sperel. de decis. 48. à n. 52. cum sequentibus, anadiendo, y assentando por sixo, que en semejante caso de temerse infliccion de pena corporal, no es necessario observar ninguna solemnidad de derecho; sibi: maximè in casu quo est resistendum executioni de sacto, cum periculo inflictionis pæna corporalis, in quo casu relaxantur censura non servatis de ju-

29 Assentado como queda, con los mas solidos fundamentos, y terminantes do ctrinas, que las censuras sulminadas por el Juez Escolastico, fueron arregladas al debido cumplimiento de su cargo, y recta administracion de Justicia; resta solo indagar si el Alcalde Mayor, por medio del recurso de la apelacion, pudo evitar el incurrirlas; para lo qual es de presuponer, que despues de aversele hecho saber la inhibitoria, con el termino, que queda mencionado, pareciò dicho Alcalde Mayor, pidiendo copia al Escolastico de dichos autos de inhibicion, para decir, y proponer las causas, que tenia para no remitir el reo, que se le mandaba entregasse, apelando de la denegacion de dicha copia, y de la censura conminada en desecto de dicha remission. Esto supuesto, para quitar toda equivocacion, se debe igualmente assentar ser hecho cierto, y en que convienen uno, y otro Juez, que la peticion de parecencia se presentò despues del termino, que en dicha inhibitoria se señalò al Alcalde Mayor; pero es dudoso si se entregò al Notario dentro de dicho termino supuesta, la qual duda para separar lo cierto, de lo incierto, se assienta como cosa comun, è induvitable, que si fue assi, que dicha peticion de pareciencia se entregò, passado el termino incurriò, y se ligò dicho Alcalde Mayor con las censuras por solo el lapso del como queda fundado en los numeros antecedentes, de tal suerte, que la apelacion interpuesta, no pudo suspender el esecto de ellas, pues aunque es regular el que suspenda el esecto de la sentencia, ex cap. venientes de jure jurand. cap. sepè de appellationib. leg. pracipimus C. eod. Con todo esso la de censura, nunca se suspende por la apelacion, porque trae consigo execucion segun explica, y assienta, Escacia, de appellationib quest. 15. limit. 22. à num. 1. con otros muchos, que cita, sin dar alguno en contrario.

que passasse dicho termino asignado, ay discultad si por ella se librò de la incursion dicho Alcalde Mayor, porque el precepto impuesto por el Juez, sub pæna excomunic. es apelable aunque no lo sea la sentencia segun và dicho, y explica, Piñat. tom. 6. consult. 30. n. 9. citando yor en dicha inhibitoria, que remitiesse el reo con la conminacion de censura, parece, que de este precepto pudo apelar, y que la apelacion impidiò, que incurriesse en las censuras.

la apelacion; es este un remedio prudenteméte introducido por derecho lg. 1. sf. de appel. G relat. para q por el se corrigies e la impericia, o iniquidad de los Juezes inferiores, y se mirasse por aquellos à quienes se oprimia mas, no obstante de averse inventado con un sin tan racional, y

loable, no contribuye siempre ni aprovecha, para èl, antes la malicia de los hombres, que en todos casos ha sabido hacer veneno del antidoto pervierte los efectos, que la sociedad civil pudiera experimentar para su conservacion en los que bastan à destruir la caridad Christiana, apelandosse por lo comun con injuria de los Juezes, solo para impedir la execucion de sus justos preceptos. Es consideracion digna la mas seria del Savel. tom. 1. J. appellat. num. 3. ibi: Appellatio fuit à legibus introducta, ut per eam iniquitas, & imperitia judicantium, corrigatur, O subveniatur oppresis, sed ut plurimum hodie aucta hominu malitia bæc theriaca vertitur invenenu, & sit naufragium, quod debet esse resugium. conveniente à la sentencia de S. Bernardo, ad Eugenium de considerat. lib. 3. cap. 4. ibi: appellere, non ut graves, sed si graveris licet, à este tan grave inconveniente han procurado ocurrir el mismo derecho, y sus Înterpretes disponiendo, aquel que no se desiera à las apelaciones, frivolas, y explican estos quales se han de tener por tales, ut est videre, apud Leoncill. decis. Ferr. 60. per tot. ubi late disserit, & plures alios Within theball damped.

Con que como và dicho consiste la disicultad en si fue justa dicha apelacion, respecto de que el apelar, solo con animo de diferir la execucion de lo mandado, no surte otro esecto, que el de gravar la conciencia del que lo hace, ut ex Navarro, & alijs docet Guirb. deciss. 49. n. 18. ni dà lugar el derecho, que por este camino se conserve, y agrave lo que se executa con menor ordinacion contra el precepto del que lo manda justamente reponer, cap. 61. S. porrò de appellation. ibi: cum appellationis remedium non sit ad defensionem iniquitatis, sed ad præsidium innocentiæ, non est provocationibus bujusmodi deferendum. En cuyos terminos, y en los de llevar probado en el punto antecedente, que el Alcalde Mayor, debiò remitir el preso, ante omnia, y sin ser oido, resulta aver sido frivola su apelacion, y por consiguiente no admissible, ni esicaz para suspender los esectos de la censura, pues es cierto, que si el Juez Eclesiastico manda à alguno hacer alguna cosa, baxo de censura, y responde, que no està obligado, y apela, y sin embargo el Juez Eclesiastico excomulga, es valida la sentencia, y liga la censura estando obligado al que se le impone à hacer la cosa, que se le manda, ut expresse asserit Specul. tit. de appellat. S. inqq. vers. sed din sub num. 17. ibi: quod si Episcopus precipit aliquid alicui, qui dicat sed ad id non teneri, & appellat. apræcepto, & Episcop. nibilominus ex comunicat, talis sententia tenet, dummodo verum sit, quod ille tenetur, de què nace, que estando el Alcalde Mayor obligado precisamente à remitir el preso, y autos, como queda seguramente probado, antes de oirle, por su misma resistencia incurriò en la censura, por lo justo de el precepto, sin que lo pudiesse embarazar la apelacion.

Alcalde Meyor, no pudo en alguna manera suspender, ni eludir las Censuras, que le sueron comminadas, en caso de no remitir el reo, por el Juez Escolastico, aunque pareciesse antes de passarse el termino, que le presinió (que en el caso contrario ninguno lo duda) son terminantes las Doctrinas, que enseñan, que la apelacion interpuesta por

el Juez secular, de la Censura comminada condicionalmente en casos de competencia de Jurisdiccion, no tiene lugar, y debe despreciarse. Sperel. diet. decis. 48. tom. 1.n. 39. in fine; ibi : tam etiam quia fuit interposita vel ad denegandam, vel ad protrahendam obedientiam; que propter ea, veniebat rejicienda, y no aviendo sido otro el motivo, que movio al Alcalde Mayor para apelar de dichas Censuras, y precepto, que el retener en la prission à dicho Ministro Neyra, es sin duda, que dicha apelacion no suspendiò los esectos de ellas.

34 Pruebase este mismo assumpto concluyentemente, y en los terminos de apelacion interpuesta del precepto de excarcerar el reo essempto, y de la Jurisdiccion Eclesiastica, con la admirable doctrina de Pignatel, dict. tom. 6. consult. 30. n. 19. ibi: præsetim si fudex laicus appellaverit sine expressione causa, & ad protrahendam obedientiam in excarcerando colonum, ac se fovendum in contrabentione inhibitionis, in quibus casibus appellatio est rejicienda. Fundando esta doctrina en una decission de la Sagrada Rota (coram Pegna) que segun orden, en las novissimas, es la 844. la qual doctrina, y decission es digna de particular reflexion, por tratar dicho Autor en ella, no solo de la competencia de Juez Eclesiastico, con Secular sobre remission de reo encarcelado por este; sino tambien por ser lego dicho reo de ella; y ademàs de esto dudarse con gravissima probavilidad si debia, ò no gozar del fuero Eclesiastico, por no tener otro motivo para pretenderle, que ser Colono partiario de la Mesa Episcopal: La qual razon, segun el mismo Pignat. ibid. n. 12. tienen pocos AA. por bastante para furtir suero, y sin embargo aviendose librado inhibitoria, con la solemnidad de derecho, y segun se librò en nuestro caso, tuvieron su efecto las censuras, y no las suspendiò la apelacion, que interpuso el Secular, por la razon, que llevo expendida de no admitirse, ni atenderse las apelaciones frivolas, y por las demas, que resiere en el n. 14. que proceden con igualdad en nuestro caso, y si en aquel, tan grave dificultad sobre el fuero del reo, no bastò para excusar al Juez Secular, no obstante haver apelado, de la incursion en las censuras, quanto menos excusara en el nuestro, donde se mandaba remitir un reo, que de notorio constaba gozar del fuero Escolastico, por su titulo, y matricula, segun và fundado? y assi no puede alcanzar el Juez Escolastico, como entienden estas doctrinas, los que han asirmado, y propalado, que el Alcalde Mayor, no necissitaba ocurrir por absolucion.

35 Acreditase todo lo hasta aqui expressado, y debido modo de proceder del Juez Escolastico, de que si al Juez Secular, se le permitiesse ¡Audiencia, antes de restituir el preso, y el precepto con censura, de la restitucion ante omnia, no le ligasse, por eludirle con la frivola apelacion; se seguiria precisamente à la Jurisdiccion Escolastica, el gravissimo perjuicio, de que à sus subditos, que gozan de su fuero, los vexasse, y oprimiesse el Juez Secular en sus Carceles, y con sus prissones, justa, ò injustamente, sin que huviesse remedio para evadirlos de sus manos, arrogandose indirectamente, y per injuriam, la Jurisdiccion, que no tiene, pues sucederia, que prendiendo el Secular, à qualquiera Estudiante, è essempto siempre formaria dilatadas com-

petencias, para que durante el seguimiento de ellas, estuviesse en su mano dicha vejaccion, y opression, y de esta surte pereceria la libertad; è immunidad de el Estudio, como de la Eclesiastica, tiene, y arguye; Esperel. loc. cit. n. 65. ibi : quod si Judex laicus, aut siscus petat terminum probandi delictum commissum esse de num. exceptorum, nibilominus ei negart debet, & ante omnia facienda est restitutio, etiam si per confessionem ipsius extracti id appareat, ex quibus patet, restitutionem non esse, actum frustratorium, nec circuitum innanem sed ex ea conservari Ecclesiarum reverentiam O jurisdictionis Ecclesiastica authoritatem alias judices saculares, in bac materia, sibi jus dicerent, & immunitas Ecclesiastica periret.

36 I INALMENTE reducida esta question à BREVE RESUbreve resumen se hallarà, lo primero, MEN DE LO | que el Ministro Comensal del Maestre-Escuela, pade-MAS PRINCI- ce una prisson rigurosa de grillos, sin motivo, ni PAL DE ESTA causa. Lo segundo, que Mathias Moreno, ni el Al-DEFENSA. calde Mayor, le han justificadorcuerpo de delito, as-

si por lo respectivo à la supuesta contraveccion de la cosa juzgada (cuya execucion pretende el Alcalde Mayor, le pertenece en este caso, y si se sunda en la doctrina del Carleval, de judicijs, este es de sentir contrario, lib. 1. tit. 1. disp. 2. q. 7. sett. 3. n. 963. V. verum ego.) como por lo que mira à la imaginada resistencia, y tumusto. Lo tercero, que al tiempo de la prisson, Joseph de Neyra, se hallaba Ministro Comensal del Maestre-Escuela, con exercicio actual, que consta de informacion hecha por el Juez del Estudio, y del titulo, y mataicula, que està en autos. Lo quarto, que debiò ser mantenido en la possession del fuero Escolastico, que le compete, como Familiar, è Criado Comensal de esta Uuniversidad, por la Constituc. 22. y 23., y la nota del. I. fin. tit. 68. de los Estatutos de ella, ibi: los Oficiales, y Criados de la Universidad, gozan por la Constituc. 23. Escobar de Reg. 6 Pontif. c. 36. n. 65. ibi: Certum est fori privilegium, aliasque immunitates habere (ultrastudiosos) Officiales, Notarios, & Familiares Academia: Immò, & jure communi studiosorum familiares; denique, & nuncios, mulionesque vulgo Harrieros, idem cap. 37. n. 14. ibi: apud nos Martiniana Constituciones 22. O 23. circa privilegium fori decernunt, quod illo fruantur. Officiales omnes Universitatis dati, vel dandi, familiaresque continui Commensales, Doctorum, Magistrorum, Licenciatorum, & Audentium quorumcumque eodem modo, & forma, quo ipsi studentes. Y aunque el privilegio de los Criados particulares, està revocado, mas no el de los Ministros de la Universidad, idem: ubi supra n. 19. ibi: Tertiò præs dictam regiam legem, que privilegium fori abstulit familiaribus studiosorum, non extendendam ad familiares ipsius Academia.

Lo quinto, que esta manutencion debio ser sin embargo de las disputas, y excepciones, que se le oponian à Neyra sobre su goze por el Alcalde Mayor, por pertenecer à otro juicio, que pedia mas alto conocimiento, Barb. Ad Concil. Trid. de reformat. Sess. 23. c. 6. n. 13. ibi: post adeptam Beneficij possessionem non est inquirendum an valide obtinuerit, quia & se beneficium obtiwere non posset, ut pote quia erat illegitimus, seu irregularis impedithic e

tus Clericatum assumere, adhuc gaudet fori privilegio si de facto reperiatur in possessione: y mas quando esta es inmemorial, y interpretativa de las Bulas, y Privilegios de esta Universidad, arreglados al derecho comun. Lo sesto, que la excepcion de supernumerario, opuesta por el Alcalde Mayor, en quanto pretende, que el Maestre-Escuela, no exceda del numero de quantro Comensales, segun el Privilegio del Sr. Rey D. Juan, del año de 1421. es despreciable; pues solo se le concede al Maestre-Escuela, que del numero de sus Comensales, elixa quatro, à quienes el Cavallero Corregidor, no pueda quitar las armas, aunque sean prohibidas, y assi el Comensal, que tuviere el titulo arreglado à la Cedula del Sr. Rey D. Juan, tendrà la calidad, y prerrogativa de traer qualesquiera genero de armas, y en los titulos, que se les dà, se hace expression de las prohibidas, y assise podrà decir, que los Comensales armados del Maestre-Escuela, son quatro, pero los demás, que ha acostumbrado, y ha tenido siempre, passan de este numero, y han sido veinte, poco mas, ò menos, y al presente no llegan à este numero, y no se alcanza à que intento se alega por el Alcalde Mayor, segun se dice, un titulo dado por el Maestre-Escuela inmedia to antecessor del actual, à un Comensal, resirien. dose à dicho privilegio; pues por lo mismo se debe entender, y explicar por el relato, y con la qualidad de armas prohibidas, y los Comensales, que no sueren de este numero, y calidad, gozaran de su fuero, por su matricula, y titulo, segun el derecho comun, privilegios, y authoridades citadas, aunque sin la facultad de traer armas prohibidas. Y assentada, y justificada tan plenamente la exempcion de Neyra, para privarle de ella, se le debe probar en contrario delito, que le desafuere: pues aunque el Alcalde Mayor diga, que funda de derecho comun su Jurisdiccion en el lego, y que este debe justificar su exempcion, cumpliò Neyra con este requisito, con la exhibicion de su titulo, y matricula: y para sacarle de ella, necessita justificar delito, que le atribuya Jurisdiccion en el exempto, como sundamento de su intencion: pues Neyra por ningun derecho, tiene precision de probar su inociencia, porque le basta negar; y por consiguiente son obligados à probar sus acusadores, y lo contrario seria pedirle prueba impossible, leg. 23. C. de prob. pero cessa toda esta disputa, quando por unos y otros autos, consta, que no ay cuerpo de delito, sino siccion, è

impostura.

38 Lo septimo, que la prisson de Neyra, se debió reponer incontinenti, assi por su injusticia, como por su nulidad, sin mas Audiencia, que la averiguación del atentado sobre que sue el Alcalde Mayor suficientemente oido, cerciorado, y citado, no solo por la inhibitoria, que se le hizo saber el dia 20. de Diciembre, proximo passado; sino por los dos recados del Cancelario, y Juez del Estudio, que precedieron el dia 19. y segun la naturaleza de la causa, y las clausulas simpliciter, & de plano, ya citadas, &c. debió el Alcalde preso, y processo, y disputar despues sobre las excepciones tan dilatadas, y maliciosas, que le oponia à Neyra, sobre el goze de su

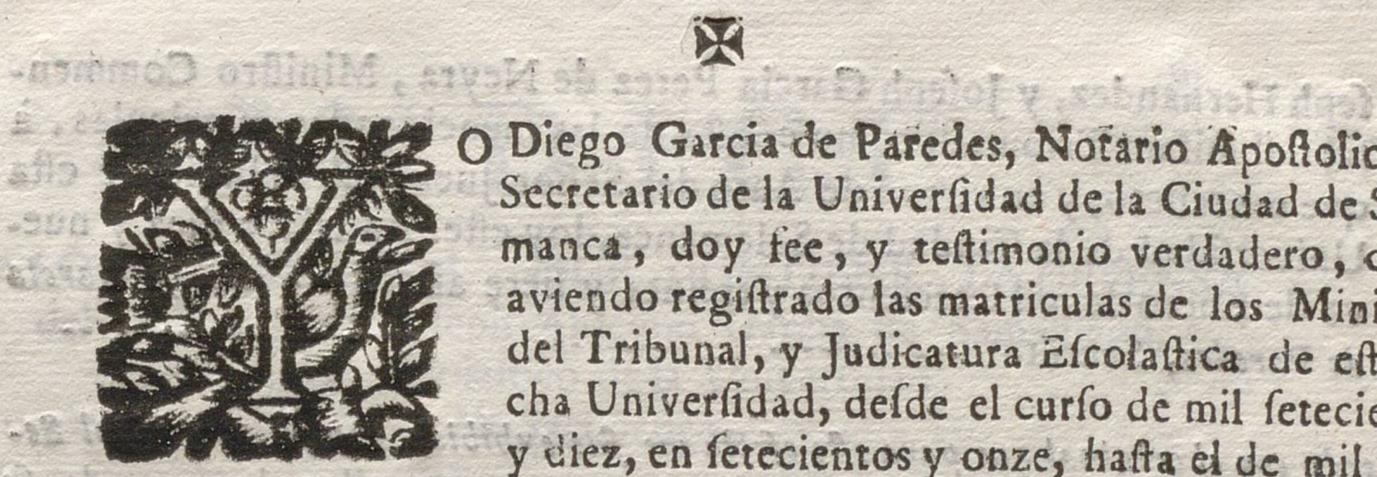
fuero, siendo este modo de proceder conforme à derecho, y en especial en el delito presente, que quando suesse cierto, era de tampopoca entidad, que no llega à 20. rs. ni llegò à ser consumado, quedandose en los terminos de pensamiento, ò conato: el que tampoco se probò por el Alcalde Mayor, antes si lo contrario pues Neyra,
siempre estuvo prompto à entregar las sogas por el mismo precio, à
que las avia comprado: como resulta de autos, y deposiciones de los
testigos instrumentales, y no aviendole dado motivo alguno el mas
leve el Juez del Estudio, debió excusar las respuestas, que diò el Alcalde Mayor, al sol. 32. pues ceden en desprecio de las censuras
Eclesiasticas, y mucho mas la respuesta de su criada, que consta
plenamente, al sol. 41.

plenamente, al fol. 41. Con que siendo la materia grave, y tal que dabatur periculum in mora, segun el rigor, y violencia de la prision, pudo, y debiò el Juez de el Estudio usar de las armas de la Iglesia, con toda brevedad, y sin dilacion alguna para compeler al Alcalde Mayor à la entrega de el preso, y processo, interin, que se disputaba sobre lo principal, lo que es arreglado al derecho Civil, y Canonico, Estatutos de esta Universidad, Leyes Reales, Privilegios, y Constituciones Apostolicas, opiniones seguidas, y solidas de los AA. de mejor nota, corroboradas con el estilo, y practica inconcussa de este Tribunal, como queda plenamente fundado, por lo que los procedimientos del Juez del Estudio, à todas luzes parecen arreglados, y voluntariamente se capitulan de atentados con tanto excesso, que el Alcalde Mayor, y sus parciales, se tratan ya como Juezes de ellos, y se propassan impacientes à declararlos por tales antes de esperar la resolucion de los Señores del Real Consejo, de cuya justificacion, y proteccion, espera el Juez del Estudio, el desagravio de su Jurisdiccion, y de su persona. Salva in omnibus. T. S. D.

> Doct. D. Joseph Anselmo Garcia, de Samaniego.

LAUS DEO.

And the state of t · A A Sept to A SUPPLEMENT OF A SEPTEMBER OF A SEPT The state of the s And the state of t



O Diego Garcia de Paredes, Notario Apostolico, y Secretario de la Universidad de la Ciudad de Salamanca, doy fee, y testimonio verdadero, como aviendo registrado las matriculas de los Ministros del Tribunal, y Judicatura Escolastica de esta dicha Universidad, desde el curso de mil setecientos y diez, en setecientos y onze, hasta el de mil setecientos y treinta y seis, en setecientos y treinta y

siete, inclusive, hallo matriculados en cada uno de dichos años, los sugetos que en ellos se expressaran: En uno, Fiscal, Notarios proprios, Regentes, sus Oficiales, Ministros de Vara, Cursor, Depositarios, y Ministros Commensales: En otros, Fiscal, Notarios, Regentes, sus Oficiales, Alguaciles de Vara, Cursor, y Vice-Cursor, Ministros Commensales, y de Ronda, y Vela: Y en otros, Fiscal, Notarios, Regentes, y sus Oficiales, Alguaciles de Vara, Ministros Commensales, y Procurador Fiscal; y es en esta forma:

Curso de setecientos y diez, en onze, ay: Carso de setecientos y onze, en doze, ay: Curso de setecientos y doze, en treze, ay: Curso de setecientos y treze, en catorze, ay: Curso de setecientos y catorze, en quinze, ay: Curso de setecientos y quinze, en diez y leis, ay:

Diez y ocho sugetos. Catorze sugetos. Treze sugetos. Catorze lugetos. Quinze sugetos. Catorze sugetos.

Curso de serecientos y diez y seis, en diez y siete, ay: Curso de setecientos y diez y siete, en diez y ocho, ay: Curso de setecientos y diez y ocho, en diez y nueve, ay: Curso de setecientos y diez y nueve, en veinte, ay:

Diez y seis sugetos Quinze. Catorze. Catorze.

Curso de setecientos y veinte, en veinte y uno: ay:

Catorze. Catorze sugetos.

Curso de setecientos y veinte y uno, en veinte y dos, ay: Curso desetecientos veinte y dos, en veinte y tres, ay:

Diez y seis. Curso de setecientos veinte y tres, en veinte y quatro, ay: Diez y siete. Quinze.

Curso de setecientos veinte y quatro, en veinte y cinco: ay: Curso de setecientos veinte y cinco, en veinte y seis, ay: Diez y seis sugetos.

Curso de setecientos veinte y seis, en veinte y siete, ay: Quinze sugetos. Curso de setecientos veinte y siete, en veinte y ocho, ay: Catorze.

Curso de setecientos veinte y ocho, en veinte y nueve, ay: Catorze. Curso de setecientos veinte y nueve, en setecientos y treinta, ay: Diez y seis.

Curso de setecientos y treinta, en treinta y uno, ay: Quinze sugetos. Curso de setecientos y treinta y uno, en treinta y dos, ay: Diez y siete.

Curso de setecientos y treinta y dos, entreinta y tres, ay: Diez y siete. Curso de setecientos y treinta y tres, en treinta y quatro, ay: Diez y ocho. Curso de setecientos y treinta y quatro, en treinta y cinco, ay: Diez y nueve. Curso de setecientos y treinta y cinco, en treinta y seis, ay: Otros diez y nueve.

Y en el curso de setecientos y treinta y seis, en mil setecientos y treinta y siete, ay: Cinco sugetos, que son Don Joseph Ortiz, Fiscal del Tribunal Escolastico, Joseph Hernandez, y Manuel Muñoz de Castro, Notarios de dicho Tribunal; Juan de Thena, Oficial mayor de dicho Jo-

seph Hernandez, y Joseph Garcia Perez de Neyra, Ministro Commensal del mismo Tribunal; como consta de las mencionadas matriculas, à que me resiero; y en virtud de Auto del Senor Juez del Estudio de esta Universidad de la Ciudad de Salamanca, doy este. En ella, à diez y nueve de Enero de mil setecientos y treinta y siete anos. --- Diego Garcia de Paredes, Secret, -----

Concuerda con el original que para este efecto me fue exhibido por su merced el Senor Doctor Don Joseph Anselmo Garcia de Samaniego, Capellan de Honor de su Magestad, Abogado Fiscal de la Reverenda Camara Apostolica, y Juez Escolastico de esta Universidad, à quien se lo devolvi; y para que conste yo Santiago de Arcos, Notario publico Apostolico en su Audiencia, y Tribunal, doy el presente. En Salamanca, à 23. de Enero de 1737. A en fee deleco lo signe

ADIPON.

Catogue jugerers.

Dick y loss.

. Dies y diese,

.astorsC) ...

Diezy fiete.

.35mil()

.037008.1

Ostoreo.

. lets lager 9

Curing to Especial y category, on quicke, ay:

Curlo de leccelencos y quinzo, en chez y leis, ey:

Curlo de ferecionros y dies leis, en dies y flere, ays

Carlo de feteciencos y diex y liete, en diez y ocho, sy:

Lingle desterection to Dies y nuivec, en veinte, ay:

Curlo do fetecientos y veinte, co veinte y ano; ay:

Curto de lerecientos y dies y ocho, en dies y nacve, ay:

Cardo de ferceientos y vetore y uno, en veinte y dos, ay:

Carlo de ferecientes veinte y mestre, en veinte y quarro, sy:

Clarifo de lececiences vetate y quetre, en veinte y cinco: av:

Curlo de les ecientos veinse y ocho, en veinte y nueve, ay:

Curlo de terecientos y treinta y uno, co treinta y costation ay:

Third de leicentos veinte y ciaço, en veinte y feis, ay: Dige y fois la gerors.

Curlo de lececientes veinte y nueve, en ferecientos y treinta, ay: Bien y fein.

Curfo de les cescos y treinta y trees, co recinta y quatto ; ay:. Dien y ocino.

Carlo de ferecientos y treima y quetro, en treinta y cinco, av: Diez y nueve.

Curlo de fercelentes y ricinta y cincos en treinta y jeis, ay: Orros dias y nueve.

Y en el curlo de fetecientes y treimts y fels, en mil fetecientos, y melos de

y there, sy: Cincoshageros, que ton Don Joseph Onrie, Fillal del Tribu-

nal Elevalattico, Joseph Hernandez, y Manael Manos de Cafro, Nore.

stor de dicho Tribunal; Juan de Thena; Ondial mayor, de dicho Ju-

Carlo de l'exectentos y treinta, en trefitta y uno, altime Quinne lagetoi.

Quelo de fetecicatos velete y fiete, co veiate y ocho, ay: Catorec.

Carlo desentes veinte y dos, en veinte y mes, ay;

Curlo de fereciencos veiene y feis, en veinre y fiere, ay:

INDICE

DE LO MAS ESPECIAL, QUE CONTIENE LA DEFENSA del Doctor Don Joseph Antelmo Garcia de Samaniego, Juez Escolastico de la Universidad de Salamanca.

DUNTO I. Sobre, que la prisson de Joseph de Neyra, Ministro Comensal del Juez del Estudio, sue injusta.

Num. 1. Que Juan Nieto de las Viñas, es hombre de mala nota, y que se hà jactado de que tenia gana de poner en la Carcel Real à un Ministro Escolastico; y tratase de la respuesta de el Alcalde Mayor. Ibidem.

Num. 2. En que se resiere el origen de la prisson, y auto del

Alcalde Mayor.

Num. 3. Prueba del Alcalde Mayor, contra Neyra.

Num. 4. Que de ella no resulta en manera alguna la justificacion del delito del real mas en contravencion de la cosa juzgada, ni menos la resistencia à la Justicia.

Num. 5. Prueba de el Juez de el Estudio, sobre el precio à que

comprò las fogas Neyra.

DUNTO II. Sobre, que la prisson de Joseph de Neyra, sue nula, por no aver precedido mandamiento de Juez, ni los demàs requifitos:

Num. 6. Que los Alguaciles, no prendan sin mandamiento de Juez, y por escrito.

Num. 7. Que el Ministro Real Viñas, prendiò sin vara, ni insig-

nia de Ministro, y sin preceder sumaria.

Num. 8. Que el Alcalde Mayor despues de los dos recados de cortesia del Vice-Cancelario, y Juez del Estudio, no debiò inovar, ni menos dar respuestas tan desabridas, y desapacibles.

Num. 9. Que los Juezes deben reducir las partes à concordia,

y otras cofas.

UNTO III. Que es consequencia de los dos antecedentes, sobre, que la prision de Neyra, se debiò reponer.

num. 10. Que la prisson mal hecha, se debe reponer por los principios generales del derecho, y en especial en la presente contienda por estar Neyra en actual exercicio de Comensal.

Num. 11. Que esto procede sin embargo de no aver cumplido

los seis meses de que habla la concordia de Santa fee.

Num. 12. Que à los Ministros Comensales, no les impide su fuero el ser comerciantes.

Num. 13. El Alcalde Mayor pretende reducir los Comensales de el Maestre-Escuela, al numero de quatro, y ponese à la letra la Zedula del Sr. Rey D. Juan, del año de 1421.

Num. 14. Se responde largamenre al Alcalde Mayor.

Num. 15. Y en especial à la siniestra interpretacion, que dà à dicha Real Cedula el Alcalde Mayor.

Num. 16. Replica el Alcalde Mayor, sobre que no necessita el Maestre-Escuela Ministros, pudiendo pedirle auxilio, y se le responde.

Num. 17. Que la immunidad del Ministro, està fundada para obtener en el juicio de propriedad mas escrupuloso, y con mas razon en qualquier articulo de possession.

DUNTO IV. Sobre, que el Alcalde Mayor, debiò restituir el preso en vista de la inhibitoria al Tribunal, y Carcel de el Escolastico, luego, y sin dilacion, interin, y durante la question, sobre las excepciones opuestas contra su titulo por el Alcalde Mayor, sin ser oido, hasta la remission del preso.

Num. 18. Espera ser oido el Juez del Estudio en el assumpto de aver denegado la Audiencia al Alcalde Mayor, aunque parece arduo. Num. 19. Alegase por el Alcalde Mayor, al Sr. Covarrub. sobre

la remission del preso, lite pendente.

Num. 20. Que el Alcalde Mayor, no pidiò copia de la inhibitoria para tener pretexto, y socolor de disputar si era disyuntiva, ò conyuntiva, y escusarse de su cumplimiento, y entrega del preso.

Num. 21. Que la remission del preso, debiò ser incontinenti.

Num. 22. Se responde à la quexa del Alcalde Mayor, sobre la Audiencia denegada antes de la restitucion del preso, y se pone à la letra una Cedula Real de el año de 1651. sobre la remission de los Estudiantes presos sin dilacion al Maestre-Escuela.

Num. 23. Se pone la notificacion de dicha Real Zedula, y continua à la respuesta, y que el Alcalde Mayor, respecto de lo alega-

do, y deducido tuvo la Audiencia competente.

Num. 24. Se responde à la Doctrina del Sr. Covarrub. alegada por el Alcalde Mayor, sobre la retencion del preso pendente lite.

DUNTO V. Sobre, que el termino de las Censuras es arbitrario, y fueron justas, y validas las impuestas al Alcalde Mayor en esta causa, y que la apelacion, que interpuso, no pudo suspenderla.

Num. 25. Tratase de la inhibitoria librada segun estilo del Tribunal: Num. 26. Que el termino de una hora en ella puesto sue suficiente. Num. 27. Que la excepcion del Juez Real de la brevedrd de el tiempo, se desprecia quando vexa, y molesta al preso essempto de su Jurisdiccion.

Num. 28. Y esto procede con mas razon, porque avia peligro en la tardanza, y demora.

Num. 29. Disputase sobre si por el remedio de la apelacion pudo

el Alcalde Mayor evitar las censuras. Y que si pareciò despues de el termino, quedò ligado sin disputa.

Num. 30. Y lo es quando apelò dentro del termino.

Num. 31. Que pende la decission de la legitimidad, è injusticia de la apelacion.

Num. 32. Que la apelacion frivola, no es admissible.

Num. 33. Que la apelacion de el Juez Seglar, no suspende la censura comminada condicionalmente en los casos de competencia de Jurisdiccion.

Num. 34. Se funda esto mismo.

Num. 35. Que si el preso no se restituyesse ante omnia, quedaria iludida la Jurisdiccion Escolastica.

Num. 36. Se hace un breve resumen de lo mas principal de esta

defensa.

海影影前将海南部海南部海南部南部南部南部部南部部南部南部南部部沿海路

TAVIENDO llegado à las manos del Doct. D. Joseph Anselmo Samaniego, Juez del Estudio de la Universidad de Salaman-ca (despues de haver escrito su juridica desensa, sobre la prission de Joseph de Neyra, su Ministro Comensal) el intitulado PUN-TUAL MANIFIESTO del Lic. D. Joseph de Villa-Real, Alcalde Mayor de esta dicha Ciudad, le ha parecido inexcusable (porque acaso, el silencio no perjudique à la justicia de su causa) asirmandose en lo que tiene prometido en su Exordio, expressar los reparos, que con la brevedad del tiempo, se le ofrecen en razon de su contenido.

Not. 1. A los numeros 2. 3. y 4. supone el Alcalde Mayor cierta sentencia pronunciada el año passado de 1736. sobre, que Neyra, y los demás comerciantes de soga, observassen el repartirlas à proporcion del caudal de cada uno, y que haviendo el dicho Neyra, comprado diserentes cargas de ella, contraviniendo à la expressada sentencia, le mandò entregasse à Mathias Moreno, un tercio por el mismo precio, à que le havia costado, y que no lo quiso bacer, sinque le diesse un real de ganancia en cada docena: No ay tal cosa, ni se prueba cuerpo de delito, antes, ni despues de la prision, y està justificado notoriamente lo contrario; como se verà de autos; y de la citada desensa del Juez del Estudio, al numero 3.

Not. 2. En el numero 3. supone el Alcalde Mayor, baver dado orden condicional à Viñas, para prender à Neyra: No ay tal cosa, ni lo prueba, antes si, consta lo contrario de autos, y se patenta en la desensa

del Juez Escolastico, à dicho num. 3.

Not. 3. Supone el Alcalde Mayor al num. 6. de su becho, que Neyra se resistió à la prisson: No es assi, ni consta de autos, como lo evidencia el Juez del Estudio, al expressado num. 3. antes bien, resulta claramente todo lo contrario.

Idem. El Alcalde Mayor se quexa en dicho num. 6. y 62. de que Neyra le faltò à la corte sia devida de liamarle SEnOR, lo que se convence de impostura: lo primero, porque en su auto del s. 99. no lo expressa el

Alcalde Mayor: lo segundo, porque Viñas Ministro instrumental, au: tor de esta competencia, no lo dice assi en su deposicion al fol. 100. antes bien lo contrario, ibi : que no queria, habla de Neyra: porque el SEnOR Alcalde Mayor, no tenia que hacer con el, por no ser su Juez: lo tercero, porque los demás testigos de la sumaria del Alcalde Mayor, sol. 101. y siguientes, aunque quando resieren lo que hablava Neyra del Alcalde Mayor, omiten la espression de SEñOR, lo hacen sin mysterio, y sin poner en esto la fuerza de sus deposiciones, por lo que la omission en eslas, de la palabra SEnOR, no se debe imputar à Neyra, ni por ella suponer nuevo delito, sino al cuidado, ò descuido del Escribano al tiempo de estenderlas, pues constando de la informacion del Juez del Estudio, al fol. 15. y siguientes, que dicho Escribano recibió las deposiciones en membrete, en tal manera, que huvo testigo, que tenia depuesto ante el Juez del Estudio, en aquella tarde, y estaba citado para el anochecer de ella, para ir à sirmar en casa del Escribano, es verosimil, lo que se assienta, y lo persuade mas claramente la uniformidad de palabras, con que en la deposicion de todos los nueve testigos, se dice, asirman todos, que fuan de las Viñas, es un hombre, quieto, y pacifico, constando con evidencia lo contrario, assi en la informacion del Juez Escolastico, como de publico, y notorio en esta Ciudad: lo quarto, porque assi los testigos del Juez del Estudio, como los de el Alcalde Mayor, deponen uniformes en substancia, haver oido à Neyra, que aunque respetaba à la fusicia, como à Dios, no queria ir preso, porque el SEñOR Alcalde Mayor no era su fuez, por serlo el Maestre-Escuela. Como consta de autos, à los fol. 15.92. 100. y siguientes, cuya expression repugna totalmente à la quexa del Alcaide Mayor, de haverle injuriado Neyra, con falta de tratamiento de SEñOR, y la quexa, que supone al num. 16. sobre la notificacion hecha en la calle, la resiere muy desfigurada, y quando fuera cierta, y assi constase, le huviera desagraviado el Juez del Estudio, si huviesse comparecido, obedeciendo los mandatos, y censuras de la Iglesia.

Not. 4. En los numeros 9. y 12. de su PUNTUAL MANIFIES—TO, sigura el Alcalde Mayor, artificiosamente una respuesta à los recados del Juez Escolastico, y Vice-Cancelario, especialmente, ibi: y que allando el Señor Juez del Estudio medio, de que la Jurisdiccion Real quedasse con algun ayre, combendria en qualquier partido. Y al del Señor Vice-Cancelario las mismas palabras, lo qual no sue assi, sino muy distinto, como consta de autos, s. 1. y 19. buelta ibi: que no podia quedar bulnerada su furisdiccion Real, que el Vice Cancellario, y fnez del Estudio, defendies fen la suya, que el tambien lo executaria, por lo respectivo à la que exercia, y que si en otro tiempo se bavia de saber los Ministros, que tenia el Cancelario, se sabria aora. Pretendiendo el Alcalde Mayor dar señas de paz, por su sespuestas, que constan de autos à los citados folios sobre lo qual tiene respondido el Juez del Estudio, aun sin verso en su papel al numero 1.

Y por corresponder à este lugar, no puede omitir el Juez del Estudio, el dar noticia de una solicitud de paz, que en compania del

Señor Vice Cancelario executò en la rarde del dia 20. à las 2. de ella, que aunque no consta de autos, es innegable, y se reduce, à que pussaron los dos à visitar al Illmo. Señor Obispo de esta Ciudad, que estaba para celebrar las Ordenes menores en ella, y las mayores el dia siguiente, à sin de dispensar en la parte del Entredicho, qualquiera facultad que les compitiesse, y con este motivo, propusieron à su Illma, facilitale con el Alcalde Mayor, el deposito del preso en su propria Carcel, en cuyo caso, se oiria al Alcalde Mayor, por el Juez Escolastico, y se seguiria la competencia, por sus terminos regulares, y haviendo parecido bien à su Illma. se ofreciò à poner los medios necessarios, despues de las Ordenes, y que conseguido, daria quenta à los dos, para la suspension ofrecida, y de hecho al anochecer de dicha tarde, avisò su Illma. al Sr. Vice-Cancelario, no haver surtido esecto sus osicios, por haver respondido el Cavallero Intendente, tenia dada quenta al Rey: este, y otros oficios de paz, que solicitaron el Senor Vice-Cancelario, y Juez de el Estudio, no se publican, ni satisfacen, porque no debe tener quenta para los fines, con que se ha movido esta ruidosa competencia, pero espera el Juez del Estudio, los manisieste la conciencia de cada uno, à su debido tiempo. Ido oibune le su seul le ch

Not. 5. En el num. 19. incluye el Alcalde Mayor à la letra, como hierro del Juez Escolastico, la zedula de declaracion, que en el sitio acostumbrado de la Iglesia de S. Julian, su Parrochia, puso el Sa-

cristan de ella, que dice assi.

Tengan por publico excomulgado al Lic. D. foseph de Villa-Real, Alcalde Mayor de esta Ciudad à pedimieto del Sr. Juez del Estudio de la Universidad della: En el despacho declaratorio, puso el Licenc. D. Benito Bellido, Sacristan Mayor de dicha Iglesia, las palabras siguientes.

Cumplire lo que semanda en este despacho, y lo sirmo en Salamanca à 20. de Diciembre de 1736. siendo las doze, y quarto de la mahana D. Benito

Bellido.

La declaratoria, que le fue mostrada, y està en autos, sue despachada à pedimiento del Fiscal Escolastico, con que si la zedula es irregular, como la apellida en el num. 36. y tiene algun defecto, haga cargo el Alcalde Mayor, al referido D. Benito, quien debe responder-

le, y no el Juez de el Estudio.

Not. 6. En ei num. 25. asirma el Alcalde Mayor, y aun atestigua, con cierta declaracion del pobre Neyra, testimoniada por el Cavallero Intendente, que no se inovò, con èl, y que no padecia rigor en la prisson, à lo qual, aunque respondido en el num. 5. del papèl del Juez Escolastico, se repite por respuesta, que de sus autos, al fol. 89. y siguientes, consta justificada dicha inovacion, con quatro testigos, instrumentales, contestes, con que parece repugnante à lo que ofrece, el PUNTUAL MANIFIESTO DE LE COLO LE COLO LE SIDENTE LE SID

Not. 7. En los numeros 49. y 50. llama el Alcalde Mayor, Ge. dula de ereccion, y creacion de Ministros Comensales, la de el Sr. Rey D. Juan el Segundo, su data en Aguilar de Campoò, à 21: de Mayo de 1421. esta se manisiesta à la letra, en el num. 13. de la desensa del Escolastico, y en los num. 14. y 15. se explica su inteligencia, si es, que lo necessita, con que lo menos, que se diga en esto, satisface mas.

Not. 8. Al num. 67. dice el Alcalde Mayor, que consta por infor-

macion, que hà becho el Cavallero Intendente, con testigos uniformes, que algunos de ellos ban sido Ministros del Tribunal Escelastico, que jamas se bà experimentado en el, tanto excesso de Ministros, como en el presente año, y omitiendo el Juez del Estudio, la disputa de si le sue licito al Cavallero Intendente, formar Tribunal diserente, y bacer auto sobre competencia sormada
con su Alcalde Mayor, su subalterno, como tambien la poca see, que suponen Ministros expulsos de este Tribunal, y algunos de ellos por sentencias privados de oficio; responde à esta informacion con el testimonio de D. Diego Garcia de Paredes, Secretario de la Real Universidad de esta Ciudad, que authorizado và, à continuacion de la desensa, y constando por el, los Ministros Escolasticos, matriculados
de 27. años à esta parte, se reconocerà la verdad con que han depuesto.

Not. 9. Y supuesto el estado de esta causa, que està para verse en el Real Consejo de Castilla, no puede el Juez Escolastico detenerse à mas averiguacion de el PUNTUAL MANIFIESTO, ni satisfacion, que la que se expressa en los numeros citados, conteniendo todos los demás, à proporcion lo mismo, siendo una clara ANTINOMIA de los heches ciertos, è indubitables, que resultan de autos, no estando el Juez de el Estudio obligado à responder formalmente al reserido PUNTUAL MANIFIESTO, sin que primero el Alcalde Mayor la disuelva, pues ademàs de que por su dignidad, y oficio, debe sincerar, y justissicar los hechos, que afirmase por ciertos, se obliga nuevamente à ello por la promesa, que hace en su exordio, à lo menos por clausulas equivalentes, lo que ratifica al num. 1. ibi: PUNTUAL HECHO, y en tal caso responderà el Juez del Estudio, si lo permitiesse el tiempo, y lo pidiesse la desensa de la causa. Ademàs, que no se discurre necessaria mas repuesta, que la dada por el Juez del Estudio à la Real Provision de Valladolid, contra la que esclama tanto el Alcalde Mayor en su Manisiesto à los nums 27.64. y siguientes, y de palabra se ha publicado, lo que nadie ha escrite, ni se debe presumir por ser arreglada à derecho, practica, y observancia del Tribunal Escolastico, y conforme à privilegios de el Maestre Escuela, y substancialmente es lo mismo, que comprehende, y patenta la desensa del Juez del Estudio, como lo conocerà sin trabajo el que hiziere su correspondiente cotejo.

Y en quanto à las injurias repetidas, publicas, y envozadas, que contiene el PUNTUAL MANIFIESTO del Alcalde Mayor, contra el Juez del Estudio, y otras personas de mucha authoridad, justificación, christiandad, y otras apreciables circunstancias, no halla el Juez del Estudio caudal en la cortedad de sus expressiones para responder-las sin faltar, à lo que tiene afrecido en el exordio de su desensa, ni quiere tomar la satisfacción por su mano, aunque pudiera, sin hacer injusticia à nadie, solo si, suplica el Juez del Estudio à el Alcalde Mayor, que sien esta causa, o en otras semejantes se ofrecies ecompetencia con este Tribunal, se sirva omitir en sus escritos, todo lo impertinente, è injurioso para que mas bien se pueda mantener entre los Tribunales Real, y Escolastico la buena correspondencia, que uno, y otro se merecen. Salva in omnibus, ut supra.

Dest. D. Joseph Anselmo Garcia de Samaniego.

2613